



Universidad  
de Alcalá

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL  
MINISTERIO FISCAL. BREVE RESEÑA  
DE LA INSTITUCIÓN EN RELACIÓN  
CON LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER**

**Máster Universitario en  
Acceso a la Profesión de Abogado**

Presentado por:

D<sup>a</sup> Alicia Ibáñez Martínez

Dirigido por:

D. Ángel Gabriel Tuñón Gallego, Tutor

D. Francisco Javier Diaz González, Cotutor

Alcalá de Henares, 25 marzo de 2019

**Calificación:**

**CALIFICACIÓN PROPUESTA POR EL TUTOR: \_\_\_\_\_**

## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar a mi Tutor, D. Ángel Tuñón Gallego, por su fiel seguimiento hacia mi trabajo y mis prácticas encaminadas a la abogacía. Por su amabilidad y comprensión.

Al Despacho AMJ Legal, por recibirme con un caluroso abrazo que aún perdura y se afianza cada vez que entro por la puerta. A María, por su paciencia y cariño.

A Jose, por guiarme, apoyarme y hacerme reír. Siempre. Por su paciencia y amor, por ser mi compañero en este viaje que es la vida. Por todos los años que nos quedan por vivir, sitios que recorrer y momentos de disfrutar.

A Juan Antonio Bueno, por ser una de las mejores personas que me llevo de la facultad, gran profesor y mejor persona.

Al Profesor Francisco Javier Diaz González, por su inestimable ayuda durante la investigación y redacción de este trabajo

A mi Familia, sí, con mayúscula, porque no se merecen menos.

A mi madre, por ser una luchadora. Nunca rendirse. Siempre apoyándome.

A mi padre, por sus risas que tanto me contagian, por su apoyo, siempre incondicional.

A mi hermano, por ser parte de mí, de mi historia. Afortunada de ser tu hermana.

A mi tía Susi, por encarnar en una sola persona el papel de tía, hermana y mejor amiga.

A mi yaya, por transmitirme el gen “ninja”, cuidarme, mimarme y llenarme la casa de platos, vasos, tazas y cubiertos.

A Cris, Ester y Adri, por llenarme de alegría, risas y bailes.

A Michi, por estar lejos, pero muy cerca. Siempre estaremos la una para la otra.

A vosotros, que siempre os llevo conmigo. A mis abuelos, agradeceros todas y cada una de las anécdotas vividas y que tanto me encanta recordar. Este trabajo es para vosotros.

A todas las mujeres que no tuvieron voz, que lucharon por un lugar mejor, por darnos la libertad.

## RESUMEN:

El trabajo tiene como objetivo analizar la evolución del Ministerio Fiscal a lo largo de la historia y reflejarlo en las numerosas disposiciones que se han ido elaborando, en función de los tipos de pensamiento y situación social de cada época. El presente análisis comienza desde el Antiguo Egipto, donde ya se mostraba en los papiros que existían algo parecido a los funcionarios cuyo fin era hacer cumplir la Ley.

Se analizarán las figuras del “*advocatus fisci*” de la Antigua Roma, que pasará a ser parte en la Edad Media evolucionando a la figura del “*patronus fisci*” y terminando esta etapa con los Reyes Católicos, los cuales instauraron la figura del Procurador Fiscal.

Durante la Edad Moderna, época muy importante, pues tuvo lugar en Francia la Revolución de 1789, que, aunque su influencia tardó en reflejarse en nuestro país, el Ministerio Público se acabó viendo impregnado, donde muchos autores concuerdan en que su origen directo proviene de esa época.

Quedará reflejado que las primeras funciones de esta institución fueron meramente patrimoniales (defensor del patrimonio del monarca) evolucionando hacia la imparcialidad con respecto al ámbito Ejecutivo.

Culminará con el análisis detallado de la actuación del Ministerio Fiscal en nuestros días y relacionándolo con la violencia sobre la mujer. No sin antes mencionar que cada apartado concluye con una breve reflexión, incluso en ocasiones, se nombran determinadas figuras importantes para la historia y que apenas quedan reflejo de ellas por el mero hecho de ser mujeres.

A raíz de la Revolución francesa y más intensamente en la Revolución industrial, comenzaron las luchas por la igualdad, corriente que no llegó a España hasta la Segunda República.

A lo largo del trabajo se descubrirá las etapas por las que pasó el Ministerio Fiscal hasta lo que conocemos en la actualidad y se le relacionará con la figura de la mujer a lo largo de la historia.

## **PALABRAS CLAVE:**

Ministerio Fiscal

Evolución

Violencia contra la mujer

Antecedentes históricos

*“Advocatus fisci”*

Patrimonio

## **ABSTRACT:**

The objective of this work is to analyze the evolution of the Public Prosecutor's Office throughout history and reflect it in the numerous provisions that have been prepared, according to the types of thought and social situation of each era. The present analysis begins from Ancient Egypt, where it was already shown in the papyri that there was something similar to the officials whose purpose was to enforce the Law.

The figures of the "advocatus fisci" of Ancient Rome will be analyzed, which will become part of the Middle Ages evolving to the figure of "patronus fiscus" and ending this stage with the Catholic Monarchs, who established the figure of the Fiscal Procurator.

During the Modern Age, a very important time, since the Revolution of 1789 took place in France, which, although its influence took a long time to reflect in our country, the Public Prosecutor ended up seeing impregnated, where many authors agree that its direct origin comes from that era.

It will be reflected that the first functions of this institution were merely patrimonial (defender of the patrimony of the monarch) evolving towards the impartiality with respect to the Executive scope.

It will culminate with the detailed analysis of the performance of the Public Prosecutor's Office in our days and relating it to violence against women. Not without mentioning that each section concludes with a brief reflection, even on occasions, certain important figures are named for the story and that they are hardly reflected by the mere fact of being women.

Following the French Revolution and more intensely in the Industrial Revolution, struggles for equality began, a trend that did not reach Spain until the Second Republic.

Throughout the work you will discover the stages through which the prosecutor went to what we know today and will relate to the figure of women throughout history.

## Key Words

fiscal Ministry

Evolution

Violence against women

Historical background

"Advocatus fisci"

Heritage

# ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. PRIMEROS ANTECEDENTES DEL MINISTERIO FISCAL
  - 2.1 Egipto
  - 2.2 Civilizaciones clásicas
    - 2.2.1 Grecia
    - 2.2.2 Roma
  - 2.3 Edad Media
    - 2.3.1 Especial mención a España durante la época visigoda
    - 2.3.2 Breve reseña de la invasión musulmana en España
    - 2.3.3 Breve mención a la reconquista en España
    - 2.3.4 Reseña sobre los Reyes Católicos
  - 2.4 Edad Moderna: la Ilustración en España
  - 2.5 Edad contemporánea
    - 2.5.1 Revolución Francesa, su influencia en España
    - 2.5.2 La Segunda República
    - 2.5.3 Durante el franquismo
    - 2.5.4 Transición a la democracia
3. MINISTERIO FISCAL EN LA ACTUALIDAD
  - 3.1 Concepto
  - 3.2 Régimen jurídico
    - 3.2.1 Constitución española
    - 3.2.2 Ley Orgánica del Poder Judicial
    - 3.2.3 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
  - 3.3 Organización y funciones
4. LA VIOLENCIA DE GÉNERO
  - 4.1 Concepto y antecedentes
  - 4.2 Regulación en la Ley: LOMPIVG / Desarrollo legislativo en la materia
  - 4.3 Estatuto de la víctima: en concreto, de violencia sobre la mujer
5. EVOLUCIÓN DE LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO FISCAL EN MATERIA DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER
  - 5.1 Introducción a la actividad del Ministerio Fiscal en materia de violencia sobre la mujer: evolución legislativa



5.2 Organización y funciones del Ministerio Fiscal en materia de violencia sobre la mujer

6. CONCLUSIONES

## 1. INTRODUCCIÓN

A lo largo del siguiente trabajo, se analizarán tres cuestiones pivotantes y de estrecha relación, dichas cuestiones vienen a ser, al menos desde nuestro punto de vista, instituciones y regulaciones de suma importancia para el desarrollo de los procesos jurisdiccionales en la actualidad en nuestro país. Ello conlleva a decir que Ministerio Fiscal y violencia de género en el mismo texto desarrolla necesariamente un amplio abanico de posibilidades y vertientes que revisaremos a lo largo del texto.

En primer lugar, buscaremos, analizaremos y procesaremos toda la información disponible al respecto de la evolución del Ministerio Fiscal, aunque de forma paralela y subsecuente también trabajaremos sobre los conceptos de la institución y brevemente sobre su porvenir., Todo ello con el objeto de poder comprender, de la forma más íntegra posible, a una institución tan antigua como compleja de nuestro sistema jurisdiccional; todo ello conlleva a que necesariamente comprendamos al Ministerio Fiscal bajo la filosofía europea actual, haciendo especial énfasis en que la teoría “europea” a la que nos referimos es a la del Ministerio Fiscal como garante de un proceso y de unas condiciones necesarias en el desarrollo de múltiples procedimientos, tanto penales como civiles.

Todo lo anterior, terminará por decantarse en una serie correlativa de conclusiones, ideas, preguntas, respuestas y resúmenes de reflexiones que podamos extraer, ello, no será otra cosa que el análisis de qué es, y de dónde viene el Ministerio Fiscal.

Dicho texto no es más que una base fundamentada para lograr estudiar, y generar el mismo proceso con el que inicia este trabajo, pero en esta ocasión situando nuestro foco de atención sobre una situación gravísima, triste, y desgraciadamente múltiple y reconocida en la sociedad como es la violencia contra la mujer. Dentro de este apartado, que relacionaremos a lo largo de todo el trabajo, analizamos el concepto la idea, y los antecedentes de la violencia contra la mujer, para luego proceder minuciosamente a analizar la regulación de la materia existente en la actualidad, con especial atención a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, conocida popularmente como la Ley contra la violencia de género, para finalizar dicho segmento con un seguimiento del concepto de víctima y la regulación existente; díjase en este caso, el estatuto de la víctima.

Finalmente, encontraremos un apartado de relación al Ministerio Fiscal, con esta anómala y reprochable situación, que viene a ser la violencia contra la mujer. A lo largo de todo el trabajo, crearemos los vínculos necesarios de relación y entre los conceptos que manejamos,

con la intención de que, en última instancia y a manera de reflexión final, los encontremos a manera de un texto refundido en un apartado único con un tono y un espacio adecuado.

Por lo que este trabajo, e iniciamos así la primera de las críticas y la primera de las reflexiones referentes, no constituye en sí mismo un análisis único del Ministerio Fiscal; si no que, en todo caso, se trata de un texto que, orientado desde la óptica de una letrada, busca conseguir la mayor información posible para comprender si la institución creada por la sociedad para la persecución de las situaciones dañinas, ha llevado a cabo esta tarea y cómo ha gestionado las situaciones, oportunidades y recursos a su disposición a través de la historia.; Es, por otro lado. una óptica que he conseguido adaptar a mi persona tras mis meses de prácticas con el tutor firmante, D. Ángel G. Tuñón Gallego, en AMJ Abogados.

## 2. PRIMEROS ANTECEDENTES DEL MINISTERIO FISCAL

Para adentrarnos en el Ministerio Fiscal actual, hemos creído necesario realizar un extenso análisis sobre el origen de la institución dado que, como ya ha mencionado SÁNCHEZ VELARDE. P<sup>1</sup>, no existe una doctrina uniforme acerca del origen del Ministerio Fiscal.

Sin embargo, vamos a analizar cada una de las etapas de la historia para extraer los elementos comunes que definen al Ministerio Fiscal de cada época hasta nuestros días.

### 2.1 Egipto

Una breve reseña a sus antecedentes más remotos –pero no directos- pueden extraerse de los papiros Abbot y Amhurst, existentes desde hace más de 4.000 años, donde ya se mencionaba a un funcionario encargado de castigar las rebeliones, los actos violentos, protegía a los ciudadanos y acusaba según interpretación de las leyes<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo consultado en la web: <  
[https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080527\\_18.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_18.pdf)> Consultado el día  
[22.02.2019]

<sup>2</sup> JANNACCONE “*Il Pubblico Ministero nel sistema costituzionale*” en *Il Pubblico Ministero nell ordinamento italiano*, anno XVII, número 7-9 luglio settembre 1997 Pág. 267 y 268

Además, con la dinastía Ptolomaica se llevó a cabo una reorganización de los Tribunales, designando unos inspectores especiales “*que no intervenía en la determinación de la sentencia del Tribunal pero sin los cuales no podía exigirse proceso alguno*”.<sup>3</sup>

Como ya se ha mencionado, no se trata de sus antecedentes más directos, lo que se pretende resaltar es que ya, en el antiquísimo Egipto, se pensaba en determinadas personas que acusaban y protegían sus leyes sagradas.

## 2.2 Civilizaciones clásicas

Desde tiempos inmemoriales se asientan unos pilares fundamentales reflejados en nuestro ordenamiento jurídico, una base originada en las civilizaciones clásicas, pero no solo en nuestro país, también en los países europeos, trayendo consigo la actual concepción del Derecho procesal penal moderno como es el principio “*ne procedat iudex sine actore*” (sistema procesal acusatorio)<sup>4</sup>.

Antes de adentrarnos en el origen y desarrollo histórico del Ministerio Fiscal, es interesante destacar la procedencia de la palabra “ministerio”, que proviene del término “*mannus*” como fuerza ejecutora en el derecho romano y “*ministre*” lo que pertenece a la acción de la ley. Por otro lado, “*fiscus*”, era la cestilla de mimbre donde se recaudaba el pago de los impuestos<sup>5</sup>.

Una vez explicada la raíz etimológica que define a la Institución, hay que pararse a resumir brevemente su evolución mencionando las figuras más destacables de cada época.

Las etapas de la evolución etimológica se dividen en tres: durante el Imperio romano sería “*advocatus fisci*”; en la España de la Edad Media “*procurador fiscal*”, que irá desapareciendo a lo largo del siglo XIX dando lugar a la etapa final, y por tanto, al actual “Ministerio Fiscal”. Este último, proviene del francés, posterior a la época de la Revolución, “*Ministère Public*”, y es por ello que en la actualidad el término “fiscal” se atribuye al funcionario y el Ministerio Fiscal se denominará a la Institución<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> DE MIGUEL “El Ministerio Fiscal, Magistratura de Amparo” en Revista de Derecho Procesal 1954 Pág. 545

<sup>4</sup> VILLALTA, Ludwin; “*El Ministerio Público de Guatemala*” pág. 8

<sup>5</sup> *ídem*

<sup>6</sup> FLORES PRADA, Ignacio, “*El Ministerio Fiscal...*” ob. cit., págs. 35 y 36

Hay autores que también apuntan como precedente de esta Institución el ámbito del Derecho Canónico, basándose en la figura del “procurador” o “promotor”, quien denunciaba y perseguía los hechos delictuosos, actividad que realizaban los Obispos, y se les confiaba la defensa de los intereses episcopales<sup>7</sup>.

Una vez establecidas determinadas reseñas clave, se procede a estudiar cada una de las etapas haciendo un análisis de lo que serían los brotes del nacimiento del Ministerio Fiscal.

### 2.2.1 Grecia

La Grecia clásica constituía un modelo de base monárquico, organizado en Ciudades-Estado. Pero todo ello irá evolucionando al sistema de República, en el cual se desarrolla la idea de que son los ciudadanos de los que emanaba el poder, es decir, serán los propios ciudadanos a los que les corresponda promover la defensa de la legalidad.

La República significaba una Comunidad libre de ciudadanos, cuyas bases en el proceso de enjuiciamiento criminal se encontraban en un sistema acusatorio puro, era el pueblo quien tenía derecho a acusar.

Durante el proceso penal los ciudadanos participaban activamente para las causas públicas, no sólo acusaban, también administraban e impartían la justicia mientras durara el debate del mencionado proceso. Cuando se cometía un acto contra el interés general, los ciudadanos, como miembros de la comunidad, podían defender la ley.

Uno de los tribunales más antiguos que se conocen eran los “areópagos”, los cuales juzgaban los casos de muerte premeditada, heridas hechas con intención de matar, el envenenamiento, etc.<sup>8</sup>.

Será Solón quien se encargue de procurar justicia y reformar el tribunal antes mencionado, para otorgarle la capacidad de juzgar asuntos de homicidio y de atentados contra el Estado<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> MARCHENA GÓMEZ, Manuel, “El Ministerio Fiscal...” ob. cit., pág. 27

<sup>8</sup> Documento consultado en la web < [https://historiaybiografias.com/atenas\\_justicia/](https://historiaybiografias.com/atenas_justicia/) Consultado el día [22.02.2019]

<sup>9</sup> Archivo consultado en la web < <https://www.ministeriopublico.gov.py/userfiles/files/publicaciones/cuadernillo-ministerio-publico1.pdf> > el día [22.02.2019]

Sin embargo, el tribunal que definía con creces esta participación directa de la ciudadanía en materia de justicia era la “*Heliaia*”. Se sorteaban entre hombres (las mujeres eran consideradas incapaces, junto con los menores y los extranjeros) mayores de 30 años, con plena capacidad y tenencia de sus derechos civiles, para que desempeñasen el cargo de Juez.

Se elegían entre ellos a seiscientos, quienes representaban la unanimidad del pueblo. Prestaban juramento y se les repartía en diez secciones (*dicasterías*). Estos jueces, en lo que ahora equivaldrían a miembros del Jurado, debían prepararse debidamente los asuntos.

Dependiendo de qué materia se tratase, estaban a cargo unos u otros: cuando se trataba de derecho privado, los *arcontes*; si se refería a materia de extranjería, los *polemarcas*, y, por último, y lo que marcó un antes y un después en nuestra figura central de estudio, los *tesmotetes*, cuando se había perjudicado al interés público.<sup>10</sup>

Ya mencionados, los *tesmotetes*, los “*tesmotéti*” o “*tesmodetas*” aparecen a partir del siglo VI, encargados de vigilar las leyes y denunciar los delitos cometidos ante el Senado<sup>11</sup>. Desarrollaban sus funciones como miembros del arcontado<sup>12</sup>.

Los arcontes eran magistrados que desarrollaban sus funciones de gobernador, policía y juez durante la expansión. Suprimían los órganos existentes en las ciudades conquistadas e instauraban el Arconte.<sup>13</sup>

Queda reflejado en este punto que ya se iban perfilando determinadas características presentes en el Ministerio Fiscal.

### 2.2.2 Roma

---

<sup>10</sup> *Idem*

<sup>11</sup> PADRÓN SOLOMÓN, Rosalía Ruth, 2008, *El Ministerio Fiscal y el letrado defensor en la justicia de menores. Aspectos conflictivos en España y México*. Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, España, pág. 28 Tesis Doctoral Consultada el [03.04.2017] [https://gedos.usal.es/jspui/bitstream/10366/18282/1/DDAFP\\_Ministerio%20Fiscal%20y%20el%20letrado%20defensor%20en%20la%20justicia.pdf](https://gedos.usal.es/jspui/bitstream/10366/18282/1/DDAFP_Ministerio%20Fiscal%20y%20el%20letrado%20defensor%20en%20la%20justicia.pdf)

<sup>12</sup> MARTÍN GRANIZO; “El Ministerio Fiscal en España” Notas para una futura construcción de dicha figura y estudio de su posición en el Derecho procesal español. Separata de documentación jurídica números 10 y 11 Madrid, 1974, pág. 14

<sup>13</sup> MARTÍNEZ DALMAU; “*Aspectos constitucionales del Ministerio Fiscal*” Tirant lo Blanch, Valencia 1999 pág. 32

Más influyente todavía es la época romana, a lo largo del apartado se harán menciones a distintas figuras procesales similares a la figura del Ministerio Fiscal considerando sus etapas evolutivas (monarquía, república e imperio).

En la etapa monárquica no se encuentran datos exactos sobre quién ostentaba la función de acusar.<sup>14</sup>

Durante la República, Roma estaba caracterizada por poseer el mismo sistema penal acusatorio que los griegos. La acción la iniciaban los ciudadanos, quienes poseían la soberanía.<sup>15</sup>

Una figura caracterizada por semejanzas con el Ministerio Fiscal se desarrollaba en los comicios centuriales, suprema magistratura criminal en Roma, dónde el acusador era un simple ciudadano y enunciaba en la asamblea el crimen cometido incluso la pena que había que aplicarle.<sup>16</sup>

Existen bastantes controversias doctrinales en cuanto a la fuente de origen del Ministerio Fiscal, por ello, en el presente trabajo se destacan algunas como son, las magistraturas republicanas “*Questores*”, funcionarios que desarrollaban sus competencias en diversas materias, como la persecución de homicidios.<sup>17</sup>

Durante el último período de la República, aparece el “*Procurator caesari*”<sup>18</sup> quienes denunciaban a los delincuentes y perseguían los delitos.

De las figuras más cercanas, si cabe, presentes en la época romana, la encontramos en el “*advocatus fisci*”, emergente durante la transición de la República al Imperio. Era el defensor del patrimonio del monarca y, poco a poco se le incorporará la defensa del interés público.<sup>19</sup>

---

<sup>14</sup> VILLALTA, Ludwin; “*El Ministerio Público...*” Pág. 11

<sup>15</sup> IGLESIAS; “*Derecho Romano, Historia e Instituciones*” Ed. Ariel Madrid 1992 pág. 13

<sup>16</sup> POLIBIO; “*Historia universal durante la república romana*” vol II Libro VI (fragmentos) versión castellana de Rui Bamba, Luis; Madrid 1884 pág. 131

<sup>17</sup> LÓPEZ SERRANO; “*El Ministerio Público*” en Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo LVII 1880-2 Pág. 271

<sup>18</sup> MARCHENA GÓMEZ, Manuel, “*El Ministerio Fiscal: Su pasado y su futuro*”, Ed. Marcial Pons, 1992, pág. 23, Madrid

<sup>19</sup> FLORES PRADA, Ignacio, “*El Ministerio Fiscal en España*” Ed. Tirant lo Blanch, 1999, págs. 33 y 34, Valencia

Un antes y un después, en el comienzo de los primeros pasos de la función fiscal ministerial, la encontramos a partir de la expansión romana, entrando en crisis las viejas magistraturas republicanas y sus principios, naciendo con ello, la burocracia.<sup>20</sup>

La burocracia trajo consigo la consolidación de la defensa del interés público a través de los “*Praefectus Urbi*” o “*Praefectus Pretorio*”<sup>21</sup>.

Ya en la época del Imperio, garantizaba el control político de las funciones de recaudación e intervenían como representantes del emperador en el procedimiento y en defensa de los intereses del fisco.<sup>22</sup>

La Roma imperial para el autor ABALOS, R. fue la época clave en la que se originó el Ministerio Público, a través de la fórmula “*cognitio extra ordinem*”<sup>23</sup>, un procedimiento extraordinario que cambia la estructura procesal, semejante a nuestro procedimiento actual, con la característica de resolver el proceso en un mismo momento ante el Juez que valoraba las pruebas; así comenzaron a surgir una serie de funcionarios judiciales<sup>24</sup>.

Sin embargo, el fin del Imperio, trae consigo la aparición de nuevos poderes y potestades que hacen cuestionarse el sistema acusatorio romano<sup>25</sup>, suponiendo una grave crisis que dará paso al procedimiento de oficio, en respuesta a la controversia que suscitaba la acusación popular en materia de delitos políticos<sup>26</sup>.

Volviendo a la figura del “*advocatus fisci*”, punto clave en este apartado, en un principio, su actuación era predominantemente en materia civil. Sin embargo, cada vez se le amplían más las funciones (antes enumeradas); y una de sus nuevas atribuciones, a destacar durante la

---

<sup>20</sup> FLORES PRADA, Ignacio, “*El Ministerio Fiscal ...*” pág. 42

<sup>21</sup> Autoridad en la República y durante el Imperio. Oficiaba el ejército, gobernaba la ciudad y en el Imperio era magistrado nombrado por el Cónsul. RODOLFO ARGUELLO; Luis; “*Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones.*” Editorial Astrea, 2000. Buenos Aires, Argentina.

<sup>22</sup> MARTÍN GRANIZO; “*El Ministerio...*” Pág. 16

<sup>23</sup> ABALOS, RAÚL W; “Derecho Procesal Penal” Tomo I Ed. Jurídicas Cuyo 1993 Pág. 53

<sup>24</sup> Definición encontrada en la página < <https://derecho.laguia2000.com/derecho-romano/cognitio-extra-ordinem>> Consultada el día [2.02.2019]

<sup>25</sup> FLORES PRADA, Ignacio, “*El Ministerio Fiscal...*” Pág.46

<sup>26</sup> LÓPEZ SERRANO; “*El Ministerio...*” Pág. 271



época final del Imperio, es que se le había otorgado tanta actuación que podía proseguir el procedimiento penal aunque careciese de parte acusadora<sup>27</sup>.

Esta mención es necesario relacionarla con la actuación del Ministerio Fiscal en la actualidad que, cuando se inicia un procedimiento en materia de violencia contra la mujer, aunque la mujer retire la denuncia, el Ministerio Fiscal debe continuar de oficio con el procedimiento.

Para concluir, es importante volver a mencionar al “*advocatus fisci*”, que además de proseguir con el procedimiento de oficio, imponía unas sanciones pecuniarias que no hacían otra cosa que aumentar el contenido de las arcas públicas<sup>28</sup>.

Al hilo del apartado, se ha podido comprobar que esa figura ancestral del fiscal, o lo que se pretende comparar con el fiscal actual, tuvo su origen en una figura predominantemente relacionada con el patrimonio.

Mención aparte intencionadamente por la autora, es destacar que en la época romana la mujer aun naciendo libre, no podía ni votar ni ocupar cargos públicos; aunque el Derecho romano clásico no permitía el abuso del marido a la esposa.

Todo ello queda reducido a cenizas cuando el emperador Nerón ordena la muerte de su esposa<sup>29</sup>.

Se crearon los “*specula feminarum*”, ejemplos de mujeres a imitar por las ciudadanas que fijaban unos deberes “femeninos” que debían cumplirse (*officia mulieri*) y, en contra parte, estaban las “contrarias”, siendo envenenadoras, magas, prostitutas, actrices, adúlteras...<sup>30</sup>.

La mujer en la Antigua Roma ocupaba una posición inferior según las leyes, equiparándolas a los niños, ya fueran matronas, prostitutas, sacerdotisas o emperatrices. Dependían de la autoridad de su padre, para luego pasar a depender de la de su marido.

---

<sup>27</sup> IBÁÑEZ Y GARCÍA DE VELASCO “*Independencia y autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal*” Revista de Derecho Procesal abril-junio 1967 Pág. 110

<sup>28</sup> RUIZ GUTIÉRREZ, “*Algunas ideas sobre el origen del Ministerio Público en España*” Revista de Derecho Procesal, nº 3-1952 Pág. 407

<sup>29</sup> MCLYNN, FRANK “*Marcus Aurelius: A life*”. Ed. Da Capo Press 2009 Pág. 435

<sup>30</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía “*Monografías de Derecho Romano y Cultura Clásica*” Ed. Dykinson 2018

Hubo un tiempo en Roma en el que la mujer tenía prohibido beber vino; y, según registros diversos, un romano llamado Ignacio Metenio, que asesinó a su esposa a bastonazos por beber vino, más tarde quedaría absuelto por Rómulo. De aquí parte la “*commixtio sanguinis*”, mujeres tratadas como locas por beber. Se las condenaba a lapidación<sup>31</sup>.

Las Leyes de Augusto eran un claro ejemplo de “cosificación” de la mujer. Por un lado premiaba a las que eran madres de tres o más hijos pero, por otro lado, castigaba a las que hubieran alcanzado los veintiún años, y siguiesen solteras y sin descendencia. Rápidamente la familia le buscaba marido a las hijas.

Por otra parte, será en la época del Imperio, donde quedó reflejada una pequeña “modernización” escribiendo SALVIO JULIANO, jurista de la época: “*en caso de matrimonio, se requiere el acuerdo de ambas partes, y el consentimiento de la novia*”. Todo un avance para la mujer de la época.

### 2.3 Edad Media

Esta época comienza con la definitiva caída del imperio romano (en el 476 d.C.) pero no provoca una apertura y cierre de época radical. No es inmediato, conlleva un largo período de transición provocado por la crisis interna y las invasiones de los pueblos bárbaros.<sup>32</sup>

La Edad Media se divide en dos etapas denominadas Alta y Baja Edad Media y supondrá el retorno a un sistema de base monárquico y donde se asentará de lleno el Estado Absolutista<sup>33</sup>.

Es por ello que para muchos autores, el antecedente más directo, que ocasionó el auge de la institución y más tarde con la Revolución Francesa su instauración y desarrollo estructural, es el “*advocatus fisci*”. El antecedente pudiera ser, en la época medieval en Francia, donde el rey era representado por procuradores y abogados para la defensa de sus propios intereses fiscales. En 1302 los procuradores, aparte de defender el fisco, defenderán los intereses del

---

<sup>31</sup> Encontrado en la web < <http://bacasclub.blogspot.com/2011/07/cuando-la-mujer-tenia-prohibido-beber.html>< Consultado el día [1.02.2019]

<sup>32</sup> FLORES PRADA “*El Ministerio...*” Pág. 54

<sup>33</sup> VILLALTA, Ludwin; “*El Ministerio...*” Pág. 17

Estado. El Procurador Fiscal estará inspirado en el “*advocatus fisci*” romano, ampliando sus funciones a la administración fiscal y a la represión de delitos<sup>34</sup>.

La Alta Edad Media destaca por el asentamiento de determinadas figuras procesales muy similares al “*advocatus fisci*” como son los “*actores referum fiscalium*”, personeros y defensores del patrimonio real, con influencia claramente romana de la época imperial y que subsistirá a la monarquía visigoda, quien seguirá manteniendo un control efectivo sobre la hacienda.

### 2.3.1 Especial mención a España durante la época visigoda

Para situarnos en el contexto histórico, en el año 409 los pueblos bárbaros comienzan a invadir la Península Ibérica. Posteriormente, en el año 416, un Imperio romano que vería su caída definitiva en el año 476, sellaba un pacto con el pueblo visigodo para lograr erradicar a los pueblos invasores de la Península Ibérica.

Este pueblo visigodo logró establecerse en la meseta, consolidándose el reino visigodo en Hispania a partir del monarca Leovigildo quien, en el 585, puso fin a uno de esos pueblos bárbaros.<sup>35</sup>

La unificación llegó con el monarca visigodo Recesvinto, publicando en el año 654 el Liber Iudiciorum (más conocido como Fuero Juzgo), que recogía unos principios normativos basados en el Derecho romano<sup>36</sup>.

Este ya no albergaba ninguna referencia a los “*actores rerum fiscalium*”, mencionados anteriormente, directamente se hablaba de personeros de defensores del patrimonio del rey. Esto se mantendrá hasta las Partidas (cuerpo normativo que mencionaremos más adelante) donde, además de los personeros del rey existirán los “*patronus fisci*”, posteriores promotores fiscales<sup>37</sup> (a los que haremos referencia más adelante).

---

<sup>34</sup> TRINCHERI, Richard. “*Bases para un Ministerio Público Fiscal eficiente y eficaz. Una propuesta para la provincia del Neuquén*” Pág. 11 Encontrado en la web <<https://docplayer.es/14335680-Richard-trincheri-bases-para-un-ministerio-publico-fiscal-eficiente-y-eficaz-una-propuesta-para-la-provincia-del-neuquen.html>> Consultada el día 13.02.2019

<sup>35</sup> Referencia histórica encontrada en la web < <https://historiaespana.es/edad-antigua/reino-visigodo> < consultada el día 1.02.2019

<sup>36</sup> MARCHENA GÓMEZ “*El Ministerio...*” Pág. 28

<sup>37</sup> MARTÍNEZ DALMAU “*Aspectos constitucionales...*” Pág. 36

Sobre la evolución del Ministerio Fiscal, se prohíbe en esta época la intervención directa del rey (sobre su patrimonio); y, se debe asegurar la imparcialidad del juzgador, siendo los personeros, junto a los defensores del patrimonio del rey, los que conformasen el procedimiento donde el rey fuese parte.<sup>38</sup>

El sistema penal irá transformándose apareciendo los delitos públicos de los cuales será parte acusatoria los “*advocatus fisci*”<sup>39</sup>.

La peste y las malas cosechas acabarían por derruir al reino visigodo. Aumentaban las muertes y los bandoleros. Los campesinos huían de sus tierras, los judíos eran perseguidos... Un desastre que conllevaría la caída del reino visigodo, sobre todo con la guerra entre las familias de Chindasvinto y Wamba, en la segunda mitad del siglo VII. Aprovechando esta catástrofe, sucedió la invasión musulmana<sup>40</sup>.

### 2.3.2 Breve reseña de la invasión musulmana en España

Sobre el año 1000, Almanzor saqueó Barcelona. El califato se hundió en una guerra civil dividiéndose en los Reinos de Taifas. Habían invadido desde el norte de África Al-Ándalus. Los reyes competían entre sí y, con la batalla de las Navas de Tolosa en 1212 acabarían siendo derrotados por los reinos cristianos<sup>41</sup>.

Había una guerra constante entre musulmanes y cristianos pero, a pesar de ello, tras la invasión, pervivió el Fuero Juzgo que combatía a los musulmanes, generando que se configurasen como unidades independientes entre sí y propiciando conflictos entre ellas en las que, como ya se ha mencionado, acabarían siendo derrotados por los reinos cristianos<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> MARTÍN GRANIZO “El Ministerio...” Pág. 22

<sup>39</sup> *Ídem* Pág. 21

<sup>40</sup> Historia de España, Reino visigodo consultado en < <https://historiaespana.es/edad-antigua/reino-visigodo> < Consultado el [04.02.2019]

<sup>41</sup> Memoria de España. Serie documental coordinada por Fernando García de Cortázar. Catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad de Deusto < <http://www.rtve.es/alacarta/videos/memoria-de-espana/memoria-espana-disgregacion-del-islam-andalusi-avance-cristiano-polvo-sudor-hierro/3206120/> < Consultada el [3.02.2019]

<sup>42</sup> TOMÁS Y VALIENTE “Manual de Historia...” Pág. 126

Por ello, se acabaría reforzando el sistema procesal: se sitúa ante un procedimiento acusatorio puro, que consistía en privatizar las formas procesales para castigar a quienes intentaban alterar el orden (reflejo de una España invadida)<sup>43</sup>.

### 2.3.3 Breve mención a la reconquista en España

La reconquista se acabaría consolidando por Fernando III el Santo y fijando una unión de la península entre los años 718 y 1230.

En el siglo XII se produce la expansión de la Corona de Aragón y la unión de Castilla y León<sup>44</sup>. Entre ese siglo y el siguiente, comenzó a germinar la idea de que los delitos afectaban a la comunidad, desarrollando el procedimiento de oficio.

Por tanto existirá, de un lado, el clásico modelo acusatorio y, por otro, la introducción de un procedimiento de oficio.

Esto quedaría reflejado con las Siete Partidas, un cuerpo normativo que se redactó en la Corona de Castilla durante el reinado de Alfonso X, para conseguir una determinada homogeneidad en el reino. En ellas, se hace referencia a la figura del “*patronus fiscus*”, como representantes jurisdiccionales del rey pero ya refiriéndose al orden civil<sup>45</sup>.

Antes mencionada, la figura del promotor fiscal, en virtud de las palabras de MARCHENA GÓMEZ, nace en Castilla como una figura entre la Corona y los intereses sociales llevando, en las Cortes de Briviesca en 1387, a definir a esta institución.<sup>46</sup>

Finalizará la Edad Media con el matrimonio en 1469 de Isabel Y Fernando (Reyes Católicos y responsables del fin de la reconquista en 1492 con la recuperación Granada), quienes marcarán la transición entre la Edad Media y la Edad Moderna y de los que se hablará en un subapartado siguiente.

### 2.3.4 Reseña sobre los Reyes Católicos

---

<sup>43</sup> ALONSO ROMERO “*El proceso penal en Castilla...*” Pág. 4

<sup>44</sup> ÁLVAREZ PALENZUELA, Vicente Ángel (2013). “*El componente cruzado de la Reconquista. Mundos medievales: espacios, sociedades y poder*” (Universidad de Cantabria): 59-70

<sup>45</sup> MARCHENA GÓMEZ, Manuel, “*El Ministerio Fiscal: Su pasado y su futuro*”, Ed. Marcial Pons, 1992, pág. 17, Madrid

<sup>46</sup> *Ídem* Pág. 30

La victoria de los Reyes Católicos en la guerra comprendida entre 1474 y 1480 supuso la unión política definitiva, teniendo como base el fortalecimiento del poder real que daría lugar más adelante al absolutismo<sup>47</sup>.

Su comienzo de reinado destacó por innovaciones radicales para la época, que quedarían asentadas tras el desarrollo del aparato de gobierno que se había ido generando durante la Baja Edad Media<sup>48</sup>.

A partir de 1492, con la reconquista del último reino musulmán (Reino de Granada), se instaura la unidad política y jurídica de España.

En este período, el Ministerio Fiscal tenía la función de instaurar y mantener la unidad territorial bajo la Monarquía absoluta de los Reyes Católicos<sup>49</sup>. En aquel momento, el denominado Procurador fiscal, se caracterizaba por estar vinculado a los intereses de la monarquía defendiendo su patrimonio, la justicia y su defensa.

Acabarán organizándose en Consejos y Chancillerías, asumiendo con el tiempo la defensa de los intereses públicos patrimoniales y acusación pública<sup>50</sup>.

Un logrado avance, aun en época tan conservadora, es el reconocimiento de la primera mujer catedrática, una mujer de Atienza (Guadalajara) quien impartió clases de Derecho Canónico en la Universidad de Salamanca a comienzos del siglo XVI. Su nombre, Luisa de Medrano<sup>51</sup>.

Como conclusión, la sociedad feudal ya era violenta en general, numerosas batallas y deseos de poder absoluto de los monarcas, conformaron una sociedad egoísta que apenas mostraba atención al control de la violencia.

Durante esta época, la mujer se mantenía inmersa en un sistema bastante complejo, el patriarcal y el violento, correspondiente a la Edad Media<sup>52</sup>.

---

<sup>47</sup> FLORES PRADA *“El Ministerio...”* Pág. 69

<sup>48</sup> VILLALTA, Ludwin; *“El Ministerio...”* Pág. 30

<sup>49</sup> FLORES PRADA *“El Ministerio...”* Pág. 86

<sup>50</sup> ALONSO ROMERO *“El proceso penal en Castilla...”* Pág. 148

<sup>51</sup> Encontrado en la web <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2012/08/las-primeras-espanolas-que-fueron.html> Consultado el día [8.03.2019]

<sup>52</sup> SEGURA GRAÍÑO, Cristina *“La violencia de género en la Edad Media”* Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango; 2008 Págs. 24-38

El castigo más grave de la época era el adulterio, pero únicamente castigaba a la mujer a la que se le condenaba a la muerte. Al hombre adúltero se le multaba por atentar “contra una propiedad privada del cabeza de familia”, con una sanción pecuniaria de 300 sueldos<sup>53</sup>.

Será el rey Alfonso X quien tímidamente, recogido en el Fuero Real, iniciase una leve represión contra los hombres adúlteros.

En esta época, las instituciones no protegían a la mujer, sometida al hombre y recluida en su hogar, perteneciendo a la familia como un simple “objeto” y con el objetivo de traer vida.

#### 2.4 Edad Moderna: la Ilustración en España

Tras el descubrimiento de América, España a lo largo del siglo XV y siglo XVI sería la principal potencia de la época. Es necesario destacar la etapa denominada “Siglo de Oro español”<sup>54</sup>, caracterizada por la gran oleada de arte española destacando, como no podía ser de otra forma, la obra de Miguel de Cervantes, considerada la primera novela moderna denominada “Don Quijote de la Mancha”.

Y también mencionar, sin lugar a dudas, la fundación en 1499 de la Universidad de Alcalá, por el Cardenal Cisneros<sup>55</sup>.

Con Carlos I llegaría la Casa de los Austrias (entre los siglos XVI y XVII) y, a partir de 1700, la Casa de Borbón con Felipe V, lo que llegaría a España la influencia francesa y con ella la Ilustración.

Este último, promulgaría los Decretos de Nueva Planta, aboliendo leyes de determinados reinos de España que apoyaban al archiduque Carlos en la Guerra de Sucesión Española. Todo ello ha resultado muy influyente también para nuestra Institución; pues, con estos decretos, que también alcanzaron la organización tanto jurídica como administrativa de Castilla, se suprimieron las instituciones existentes<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> Las mujeres medievales y su ámbito jurídico, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1983

<sup>54</sup>Consultado en la web <[https://web.archive.org/web/20080106050938/http://www.ucm.es/info/hcontemp/leoc/historia%20spain.htm#La cultura del Siglo de Oro](https://web.archive.org/web/20080106050938/http://www.ucm.es/info/hcontemp/leoc/historia%20spain.htm#La%20cultura%20del%20Siglo%20de%20Oro)> el día [20.01.2019]

<sup>55</sup> “*Universidad Complutense de Madrid: de la Edad Media al III milenio*”. Editorial Complutense. 2002

<sup>56</sup> ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim: “*La Guerra de Sucesión de España*” (1700-1714). Barcelona: Crítica. (2010).

Ya asentándose la monarquía de la Casa de Borbón y con la publicación de numerosas leyes, en el año 1713 el cuerpo del Ministerio Fiscal queda reducido a un Fiscal General y a dos Abogados Fiscales, comenzando a ser una institución organizada: un Fiscal Jefe y los demás sometidos a él. Esta influencia francesa, traída por la monarquía borbónica, será el germen de los principios de unidad y dependencia jerárquica<sup>57</sup>.

A partir de 1715, Felipe V modifica la organización, ampliando el número de funcionarios adscritos al Ministerio Fiscal.

El monarca Carlos III, en 1767, amplía el Ministerio Fiscal y los dota de determinadas potestades, que transformaron en el impulso de nuevas reformas caracterizadas principalmente por la Ilustración francesa (siglo XVIII al XIX)<sup>58</sup>.

De hecho, los principales reformadores ilustrados de España eran miembros del Ministerio Fiscal, tales como Macanz, Campomanes... etc.<sup>59</sup>.

Por tanto, a partir de los Reyes Católicos y durante el período de la Monarquía Absoluta, el Ministerio Fiscal se consolidará incrementando su presencia en los Tribunales, aumentando en número y comenzando a fijar los principios de dependencia y unidad<sup>60</sup>.

Aunque tardía, la influencia francesa llegó en la segunda mitad del siglo XVIII ampliando la tarea de los fiscales del Consejo: control gubernativo y doctrinas de las universidades, vigencia de fueros... etc.<sup>61</sup>.

Ya a finales del mencionado siglo, y con la crisis del Antiguo Régimen, el Fiscal estaba obligado a intervenir en asuntos penales, donde existiese la acción pública, para defender exclusivamente los intereses públicos y siempre contra el reo, es decir, parte acusadora<sup>62</sup>.

---

<sup>57</sup> LÓPEZ LÓPEZ *“Estructura orgánica...”* Pág. 164

<sup>58</sup> FLORES PRADA *“El Ministerio...”* Pág. 93

<sup>59</sup> CORONAS *“Ilustración y Derecho...”* Pág. 53

<sup>60</sup> FLORES PRADA *“El Ministerio...”* Pág. 95

<sup>61</sup> *Ídem* Pág. 96

<sup>62</sup> HERRERO HERRERO *“La justicia Penal Española...”* Pág. 129



Desde la Baja Edad Media, en Francia, hasta el siglo XIX extendiéndose por Europa y América se llevó acabo la “cencerrada”<sup>63</sup> consistente en el repudio de la sociedad a través de la humillación a personas que podían ser desde adúlteros, pasando por maltratadores, niños crueles, personas que habían enviudado y, al poco tiempo, se habían vuelto a casar...

Queda reflejada la actuación de la sociedad contra actos reprochables, en los que las instituciones no se entrometía.

Será la cencerrada en Inglaterra la que se centre en los maridos que maltratan a sus mujeres, como reflejo, de acuerdo con THOMPSON, del debilitamiento de mecanismos de defensa legales durante la Edad Media y la Moderna.

En los albores de la Ilustración las mujeres iniciarán su lucha por la igualdad: reivindicando derechos en el espacio público, la educación, trabajo remunerado...<sup>64</sup>.

## 2.5 Edad contemporánea

### 2.5.1 Revolución Francesa, su influencia en España

Con el proceso revolucionario de 1789, se inaugura el asentamiento de la destrucción del Antiguo Régimen. Aun así tardará un siglo en plasmarse en nuestra legislación, será “La Pepa” – Constitución de Cádiz de 1812 – la que reúna las características revolucionarias de corte francés<sup>65</sup>.

De acuerdo con CORONAS, el principio de unidad de actuación se incorporará y asentará en el siglo XIX, gracias a la influencia francesa, por la cual el Ministerio Público es único e indivisible<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> Encontrado en la web <https://web.csulb.edu/~ssayeghc/theory/wintertheory/rough%20music.pdf> Consultado el [04.07.2018]

<sup>64</sup> Olympe de Gouges redactó en plena Revolución francesa la primera Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana. En el artículo X afirma “*La mujer tiene el derecho de subir al cadalso; debe tener también el de subir a la Tribuna*”. De Gouges, que fue guillotizada señala una verdad reveladora, las mujeres, que nunca fueron sujetos de derechos siempre lo fueron para el derecho penal. El único que tradicionalmente ha considerado a las mujeres personas, responsables de sus actos.

<sup>65</sup> MARTÍNEZ “*Aspectos constitucionales...*” Pág. 109

<sup>66</sup> CORONAS “*Ilustración y Derecho...*” Pág. 44

Con el Reglamento provisional para la Administración de Justicia de septiembre de 1835, se asentarán los principios de legalidad e imparcialidad, pues este órgano de acusación pública había de ser “tan justo e imparcial como la ley”.<sup>67</sup> Además, los procuradores fiscales tendrán condición procesal de parte en toda causa criminal por pertenecer a delito público, pudiendo perseguirse de oficio<sup>68</sup>.

Emergerá en 1870 la Ley Orgánica del Poder Judicial que detallará la ordenación unitaria, sistemática y racional del Ministerio Fiscal <sup>69</sup>. Por tanto, esta Ley será la realidad más reciente del Ministerio Fiscal, definiéndole como “*el encargado de promover la acción de justicia en cuanto al interés público y representar al Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial, además de velar por la observancia de las leyes*”.<sup>70</sup>.

Cuatro años antes de la proclamación de la LOPJ de 1870, se había eliminado la potestad del fiscal de representar a la Administración y a la Hacienda Pública ante la justicia con el Real Decreto de 16 de marzo de 1866, creando el cuerpo de abogados del Estado, quienes representarían y defenderían en juicio a la Hacienda Pública ante los Tribunales<sup>71</sup>.

El Estatuto de 21 de junio de 1926, extrae la necesidad de reorganizar la institución del fiscal para hacer frente a los cambios que tuvieron lugar con la LOPJ de 1870; además de las leyes de enjuiciamiento civil – 3 de febrero de 1881 – y de enjuiciamiento criminal – 14 de septiembre de 1882 - <sup>72</sup>.

Como bien se establece en la obra de MARTÍNEZ, el Estatuto refleja y adapta lo establecido en la LOPJ de 1870, en concreto, en su art. 1 donde ordena que “*el Ministerio Fiscal tiene por misión esencial velar por la observancia de las leyes y demás disposiciones referentes a organización de los juzgados y tribunales, promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público y representar al gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial, procurando siempre imparcialmente el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social*”.<sup>73</sup>

---

<sup>67</sup> MARCHENA GÓMEZ, Manuel, “*El Ministerio Fiscal.*” ob. cit., págs. 28-35

<sup>68</sup> MARCHENA GÓMEZ “*El Ministerio Fiscal...*” Pág. 35

<sup>69</sup> LORENTE HURTADO “*Estatuto del Ministerio Fiscal*” Pág. 109

<sup>70</sup> MARTÍNEZ “*Aspectos constitucionales...*” Pág. 114

<sup>71</sup> MARCHENA GÓMEZ “*El ministerio fiscal...*” Pág. 73

<sup>72</sup> *Ídem* Pág.76

<sup>73</sup> MARTÍNEZ “*Aspectos constitucionales...*” Pág. 116

Expresada está la idea de que este Estatuto supone el primer reglamento orgánico del Ministerio Fiscal.

Con el paso del siglo XIX al XX, tuvieron lugar en Gran Bretaña unas revueltas a manos de mujeres, que querían que se les reconociera el derecho a votar (logrado en 1918). El viernes, 3 de agosto de 1832, se discutió en el Parlamento británico que, como Mary Smith (sufragista) pagaba sus impuestos y estaba sujeta a las mismas leyes que los hombres, debía tener derecho a elaborarlas a través del voto. Petición que fue denegada ese mismo día, por “no querer encerrarse durante toda una noche en el parlamento para deliberar”, contestación del diputado Frederick Trench<sup>74</sup>.

Interesante remarcar que, aun situándonos en la etapa moderno-contemporánea, apenas se ha hecho referencia a la mujer en los distintos ordenamientos jurídicos a lo largo de la historia. Por ello, se considera importante la mención de la valenciana María Ascensión Chirivella, una valenciana que se convirtió en la primera licenciada en Derecho, colegiada como abogada, durante el reinado de Alfonso XIII (1902-1931)<sup>75</sup>.

Si bien conviene destacar que, a raíz de las constantes revoluciones y levantamientos que trajo consigo la Ilustración y más tarde la Revolución francesa inspiraron a determinados estudiosos para proceder a criticar el trato a la mujer, comparándolo con la esclavitud. Muestra de ello se elaboró en 1825 la obra “*La Demanda de la Mitad de la Raza Humana, las Mujeres*” escrita por William Thompson y Anna Doyle Wheeler.

## 2.5.2 La Segunda República española

Finalizada la Dictadura de Primo de Rivera (también mencionada “Dictablanda”) y con la crisis final de la monarquía, tiene lugar la Segunda República (1931-1939).

Este hecho histórico trae consigo la Constitución de la República Española de 9 de diciembre de 1931, que incluirá, por vez primera, en un texto constitucional español, la institución del Ministerio Fiscal – solo la de Bayona, de 8 de julio de 1808, en su artículo 105, había

---

<sup>74</sup> Referencia encontrada en la página [https://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/sufragistas-lucha-por-voto-femenino\\_12299/10](https://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/sufragistas-lucha-por-voto-femenino_12299/10) Consultado el día [9.03.2019]

<sup>75</sup> Encontrado en la web < <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2012/08/las-primeras-espanolas-que-fueron.html>< Consultado el día [07.03.2019]

denominado brevemente esta figura <sup>76</sup>. Con ella volveremos más adelante, para detenernos en lo que supuso esta Constitución respecto a las políticas de género.

Volviendo a la Constitución republicana, su art. 104 establecía sobre el Ministerio Fiscal: *“velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social. Constituirá un solo cuerpo y tendrá las mismas garantías de independencia que la Administración de Justicia”*.

A partir de esta integración constitucional de la institución, los principios de unidad, legalidad e independencia jamás abandonarán al Fiscal.

Esta figura, siempre efectuada por hombres, romperá una lanza en favor de la igualdad, o el intento hacia ella, con la incorporación de Elvira Fernández Almoguera al cuerpo de fiscales los años treinta.

De ella se conoce que fue la primera mujer fiscal en España, de Herencia, Albacete. Nombrada como tal durante la Guerra Civil (1936-1939), autorizándola además para ser notaria y registradora de la propiedad, pero en 1934 se le denegó el acceso a judicatura y fiscalía.

Sobre su historia ha ahondado VÁZQUEZ OSUNA, explicando que durante esta época, se edificó sobre los derechos políticos y sociales más progresistas del momento, aunque bien es cierto que la mujer no pudo acceder a todas las profesiones jurídicas<sup>77</sup>.

Durante la Segunda República, España vive un cambio de mentalidad y transformación social y política que quedará reflejado en el tratamiento a la mujer, sobre todo la trabajadora, legado de la revolución industrial.

Esto fomentaba la unión de las mujeres, que, si bien trabajaban fuera de casa, seguirían haciéndolo dentro de ella. Lo positivo de ello es que, a través de las labores domésticas (ir al mercado, a la lavandería, etc.) se reunían y dialogaban sobre la movilización y la actuación

---

<sup>76</sup> FLORES PRADA *“El Ministerio...”* Pág. 80

<sup>77</sup> Encontrado en la web <https://www.lanzadigital.com/provincia/herencia/herencia-rescata-del-olvido-a-elvira-fernandez-almoguera-la-primera-mujer-fiscal-en-espana/> Consultado el día [7.03.2019]

colectiva para alcanzar metas que el sistema patriarcal aún seguía reprimiendo, aunque más atenuado<sup>78</sup>.

Reconociéndose entre ellas la situación todavía vigente de inferioridad respecto al hombre, dará como resultado un mayor número de actos violentos contra ellas en el entorno doméstico y, con ellos, una mayor visibilización de lo que se denominará violencia de género (más correctamente, y que se criticará más adelante, violencia sobre la mujer o violencia machista)<sup>79</sup>.

Recordando la Constitución Republicana, se propugnaron ciertas medidas en atención a la igualdad política y jurídica entre mujeres y hombres. Estas consistían en el matrimonio civil, que exaltaba la idea de igualdad entre ambos; el divorcio; despenalizar el adulterio, la descendencia dentro o fuera del matrimonio, la no discriminación en puestos oficiales y cargos públicos por razón de sexo, protección de las mujeres y derecho al sufragio universal<sup>80</sup>.

Por último, el Decreto de 27 de abril de 1931 recogía la inclusión de las mujeres en el ámbito jurídico, pues se formarían jurados mixtos para conocer de los crímenes pasionales. En su art. 9 se dice que podrán conocer de delitos como parricidio, asesinato, homicidio o lesiones “cuando en móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad [...]”. Aunque se tuviese como todo un avance (sí que lo era para la época) en la actualidad la sociedad se llevaría las manos a la cabeza por considerar que la mujer es más apta para “conocer de crímenes pasionales” por atender a esa naturaleza sensible y empática por la que, erróneamente, se tiende a divagar como “característica femenina”.

Aunque hubo un gran avance, claramente no fue suficiente. Numerosos hombres no aceptaban esa política de igualdad y respondían ante esa “rebeldía de la mujer” con violencia. Hubo un penalista, Luis Jiménez de Asúa, que analizó el asesinato de una chica por su novio, en el que el periódico denominó “crimen pasional por celos”:

---

<sup>78</sup> AMELANG, James S. y NASH, Mary: *Historia y género. Las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*, València, Edicions Alfons el Magnànim, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, 1990, págs... 267-295..

<sup>79</sup> Encontrado en la web < <http://hispanianova.rediris.es/11/dossier/11d005.pdf>> Consultada el [13.12.2018]

<sup>80</sup> AGUADO, Ana: “La experiencia republicana. Ente la cultura del reformismo político y las culturas obreras” en “La modernización de España (1917-1939). Cultura y vida cotidiana”. Ed. Síntesis. Madrid 2002. Págs. 153-221

*“Las nuevas mujeres caminan deprisa por la ruta de la emancipación y afinamiento espiritual. El muchacho español, en cambio, mantiene su punto de vista incomprensivo en materias conyugales: por muy vanguardista que sea en literatura, concibe el hogar como en el Ochocientos. Prefiere que su mujer zurza calcetines a verla interesada por más altos problemas de espíritu. Por eso no es raro que las hembras primaverales de esta hora sólo vean en los hombres de pareja edad un camarada de ejercicios físicos. Si el mozo español no acelera su ritmo, la superioridad incipiente de la juventud femenina se transformará en un desequilibrio dramático y acaso no sea esta la última vez que un anormal acorte las distancias con un golpe de navaja”.*<sup>81</sup>

Todos los asesinatos de mujeres a manos de sus hombres siempre quedaban reflejados en la prensa española como un “simple ataque de celos”, “empujado por el despecho”, “el alcohol...”.

Esto incluso puede verse reflejado en sentencias del Tribunal Supremo, donde aún se utilizaba el parricidio de honor y considerando racional el asesinato por infidelidad<sup>82</sup>.

Sin embargo, en la Segunda República, aunque intentaban eliminar la desigualdad entre los sexos, seguían sucediendo hechos repugnantes como el asesinato de mujeres a manos de sus maridos.

Incrementando la igualdad, garantizando la libertad y fijando importantes avances progresistas que mejoraban la situación española, los avances de la Segunda República quedarían reducidos a cenizas con la dictadura franquista. Si bien se habían avanzado diez pasos en materia de igualdad y política, con el régimen franquista se retrocedió veinte.

### 2.5.3 Durante el franquismo

Esta etapa provocó un cambio radical y contrario a lo que se venía conociendo en la época republicana. El Ministerio Fiscal estaría totalmente vinculado al Ejecutivo, característica que quedaba plasmada en las leyes fundamentales franquistas como fue la Ley orgánica del Estatuto de 1967<sup>83</sup>.

Su artículo 35 establecía: *“El Ministerio Fiscal es el órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia, tiene por misión promover la acción de justicia en defensa de los intereses públicos*

---

<sup>81</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis; “Crónica del Crimen” Ed. Historia Nueva, Madrid, 1929. Pág. 147

<sup>82</sup> Sentencia del TS del 19/12/1935 “Fondos contemporáneos, Recursos de la Sala de lo Penal del TS. Leg. 127.1 nº 152/1935, AHN

<sup>83</sup> MARCHENA GÓMEZ “El Ministerio Fiscal...” Pág. 93

*tutelados por la ley y procurar ante los Juzgados y Tribunales el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social. Las funciones encomendadas al Ministerio Fiscal se ejercerán por medio de sus órganos ordenados conforme a los principios de unidad y dependencia jerárquica. ”*

A lo largo del trabajo se ha podido colegir que el Ministerio Fiscal era el intermediario entre Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; sin embargo, esto cambia radicalmente con la etapa franquista, la cual suponía la mera comunicación entre el Ejecutivo y los Tribunales (sin Poder Judicial que valga)<sup>84</sup>.

Además, en palabras de LORENTE HURTADO<sup>85</sup>, llama la atención la supresión del inciso “imparcialmente” que recogía el estatuto de 1926 antes mencionado. Por otro lado, sobre esto se manifiesta CONDE PUMPIDO<sup>86</sup> haciendo referencia que esa supresión intentaba remover cualquier obstáculo del Gobierno a los Tribunales siendo la figura del fiscal el órgano de comunicación, pero totalmente dependiente y vinculado al Poder Ejecutivo.

Esta falta de imparcialidad quedaría reflejada en lo que se entiende como la completa intromisión del Ejecutivo, pudiendo obligar al Fiscal del Tribunal Supremo a cumplir las órdenes que pueda recibir del Ministerio de Justicia, presente en la Ley de 27 de febrero de 1969 que derogó el reglamento orgánico del Ministerio Fiscal de 1958. Rasgo que quedó reflejado en su artículo 85.

Ya casi acabando la etapa franquista, el Ministerio Fiscal seguía denominándose como “órgano de comunicación”, lo que había provocado su estancamiento, por no mencionar su falta de autonomía y tan dependiente del Ejecutivo, cuya legitimidad para muchos resultaba dudosa, pues no respondía a la voluntad popular. Todo ello afortunadamente cambiaría con la llegada de nuestra Constitución española de 1978<sup>87</sup>.

Mención aparte, durante la época franquista, la igualdad que se había intentado balancear a lo largo de la Segunda República con el reconocimiento de las primeras juezas, magistradas y fiscales, había supuesto un grave retroceso, sometiendo a la mujer a una especie de minoría de edad, desvinculada de la vida laboral y, en muchas ocasiones social,

---

<sup>84</sup> MARTÍNEZ “*Aspectos constitucionales...*” Pág. 122

<sup>85</sup> LORENTE HURTADO “*El estatuto del Ministerio Fiscal...*” Pág. 20

<sup>86</sup> CONDE PUMPIDO “*La naturaleza y los principios rectores...*” Pág. 861

<sup>87</sup> MARTÍNEZ “*Aspectos constitucionales...*” Pág. 126

quedando atrás todos los avances en derechos civiles y políticos que se lograron durante aquella época.

El art. 3.2 c) de la Ley 56/1961 de 22 de julio, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer prohibía el acceso de la mujer a determinados cargos entre ellos, digno de mención el artículo en el que se establecía lo siguiente:

*“[...] Dos. Se exceptúan de lo dispuesto en el número uno de este artículo, el ingreso en:*

*[...] c) La Administración de Justicia en los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales, salvo en las jurisdicciones tutelar de menores y laboral.”*

No será hasta 1966 cuando las mujeres puedan volver a acceder a la carrera judicial.

La violencia de género (violencia machista) sólo se apreciaba cuando el periódico “El Caso” lo publicaba, aun así, sufría la censura franquista, dejándole sólo publicar “un crimen por número” como resultado de la Ley de prensa de 1938<sup>88</sup>.

Esta etapa destaca como el auge de los principios conservadores y reaccionarios en los que preponderaba la autoridad y la jerarquía, implicando dominación y subordinación. Esto quedaba reflejado en el sistema patriarcal (aún más remarcado e infiltrado en la sociedad española) en el que las mujeres fueron dominadas y controladas.

Se elaboró la Sección Femenina<sup>89</sup>, donde se instruía a las mujeres para llegar a ser el modelo ideal de “mujer, esposa y madre”.

Destaca también el “Manual de la Buena Esposa” (1935) en la que se redactan once reglas para “mantener a tu marido feliz”. Entre ellas, había que tener lista la cena, no quejarse (ya que los problemas de la mujer eran “insignificantes”, entre otras *barrabasadas*).

Esto fomentaba la sumisión de la mujer, provocando que las que estuviesen maltratadas (aún más) tuvieran que callar y “dejarlo pasar” pues “todo quedaba en casa” y había que hacer sentir al marido “a sus anchas”.

---

<sup>88</sup> Tal y como explicó el director del periódico, Eugenio Suárez (Moreno, 1998)

<sup>89</sup> Rama femenina del partido de la Falange Española, disuelta tras la muerte de Franco. GALLEGO MÉNDEZ, María Teresa (1983). *Mujer, Falange y Franquismo*. Taurus.



#### 2.5.4 Transición a la democracia

Tras la instauración de la democracia, nuestra actual CE dota al Ministerio Fiscal de funciones, como la de promover la acción de justicia en defensa de la legalidad, pero añadiendo la defensa superior a los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, tal y como ha de ser en un Estado social y democrático de Derecho.

Quedando atrás la figura voluble que obedecía la voluntad del Dictador y a las leyes impuestas que rompían con la voluntad del pueblo.

Ya no sería nunca más un órgano “parcial”, ni mucho menos de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales y no dependerá de aquél. Éste solo podrá interesar actuaciones en pro de la defensa del interés público<sup>90</sup>.

Con motivo de la transición y del nuevo modelo constitucional se permitió a la mujer acceder a los cargos prohibidos en las leyes de Franco, tal y como se refleja en la persona de Concepción Carmen Venero, quien aprobó las oposiciones y se convirtió en la primera jueza española en 1971 y María Belén del Valle Díaz, primera fiscal<sup>91</sup>.

Como reflexión de lo visto a lo largo de toda la etapa histórica, se considera que el Ministerio Fiscal conserva del pasado poco más que la raíz etimológica, pues se ha visto transformado drásticamente en lo que a sus funciones se refiere. En palabras de RUIZ VADILLO, esta institución a lo largo de la historia *«varió poco el continente pero se transformó esencialmente el contenido»*.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup>90 Encontrado en la web

[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/el\\_ministerio\\_fiscal/ministerio\\_fiscal\\_organo\\_constitucional/historia/!ut/p/a1/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbzcFszcDBzdPYOdTD08jP0tzIAKInErsAgyIU6\\_AQ7gaEBIf7h-](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/el_ministerio_fiscal/ministerio_fiscal_organo_constitucional/historia/!ut/p/a1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbzcFszcDBzdPYOdTD08jP0tzIAKInErsAgyIU6_AQ7gaEBIf7h-)

FD4lFubG6AosXIKcgAqMjSwMjT2MDdxNCZgA8gNYAR5HFuSGRhhkeqYDAOZkOD4!/dl5/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/ Página oficial del Ministerio Fiscal Consultada el [13.04.2017]

<sup>91</sup> Encontrado en la web <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2012/08/las-primeras-espanolas-que-fueron.html> Consultado el día [07.03.2019]

<sup>92</sup> RUIZ VADILLO, Enrique, “Consideraciones sobre la naturaleza del Ministerio Fiscal” Revista de Derecho Judicial, 1991, pág. 118

En el punto siguiente, se mencionará de manera detallada al que es hoy en día nuestro Ministerio Fiscal y su, por fin, regulada situación para afrontar el problema de la violencia contra la mujer.

### 3. MINISTERIO FISCAL EN LA ACTUALIDAD

#### 3.1 Concepto

Cuando se menciona al Ministerio Fiscal (o también denominado Ministerio Público) automáticamente se le relaciona con la actividad acusadora en los Tribunales.

“Acusación”, palabra clave e importante para enumerar una de sus muchas funciones, pero no la única y exclusiva. Se estudiarán más adelante.

Primeramente, se refiere al Ministerio Fiscal como un *órgano de gran trascendencia constitucional, con personalidad jurídica propia e integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial*<sup>93</sup>.

Por personalidad jurídica propia, se entiende como aquella característica que hace ser al Ministerio Público sujeto de Derechos y obligaciones. Además de ello, que tenga esa “autonomía funcional” mencionada anteriormente, hace que actúe de forma imparcial e independiente, sin ningún órgano superior, pero formando parte del Poder Judicial.

Asimismo, ejerce la misiva de representar al pueblo y ser garante de la legalidad. Esto es, actúa como defensor de la sociedad cuando esta ha resultado perjudicada y vela por el cumplimiento de las leyes.

Se trata de una institución jerárquica (funcional y orgánicamente hablando –o internamente –) sometida al principio de unidad formal e indivisibilidad, lo que lleva a afirmar que quienes formen parte de aquella actúan en su nombre y pueden ser sustituidos por otros continuando con la actuación que realizan sin interrumpirla<sup>94</sup>.

---

<sup>93</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, “*El Ministerio Fiscal español*” Ed. Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, pág.1, 2012 Madrid

<sup>94</sup> CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido “*El Ministerio Fiscal*” Ed. Aranzadi, pág.22, 1999 Pamplona

Su actuación puede ser de oficio o a instancia de parte, lo que puede generar cierta controversia, pues la característica de los órganos judiciales es establecerse como instrumentos pasivos, o en otras palabras, actuar a petición de parte<sup>95</sup>.

Es por ello que su actuación e intervención en los procesos judiciales, puede dar lugar a dos vertientes contradictorias: el Ministerio Fiscal como autoridad imparcial y el Ministerio Fiscal como parte procesal acusadora<sup>96</sup>, que en el apartado de organización y funciones se desarrollarán.

A pesar de su integración en el Poder Judicial, debe atenderse a su carácter independiente, pues es un órgano que forma parte del Estado y que actúa en favor de los intereses públicos, cuando la ley ha sido vulnerada sin incidencias ni instrucciones de otros órganos judiciales superiores.

Para el autor GIMENO SENDRA, V, el Ministerio Fiscal es un órgano colaborador de la Jurisdicción, pero la intención de este trabajo es llevarlo más allá de esa definición. Se trata de una Institución que forma parte del Poder Judicial, regida por los principios de imparcialidad, legalidad, unidad y dependencia jerárquica, principios que se estudiarán detenidamente en el marco jurídico de su Estatuto.

Tras nombrar sus tres principios fundamentales y aludir a la CE como garante de esa independencia del Ministerio Público, en la práctica se le considera un órgano bastante adulterado por el Poder Ejecutivo, ya que es el Gobierno quien propone al Fiscal General del Estado<sup>97</sup>, generando una serie de críticas referentes al perjuicio que ello supone a la separación de poderes, pues queda reflejado que, de forma indirecta, el Poder Ejecutivo se inmiscuye en el Poder Judicial.

### 3.2 Régimen jurídico

#### 3.2.1 Constitución española

El Ministerio Fiscal está presente en nuestra Constitución en el art. 124 en el cual se le otorgan distintas tareas:

---

<sup>95</sup> *Ídem* pág. 25

<sup>96</sup> GIMENO SENDRA, Vicente *“Manual de Derecho Procesal Penal”* Ed. Castillo de Luna 2015, págs.142 y 143 Madrid

<sup>97</sup> *El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del poder judicial.* Art. 124.4 CE

*“1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.*

*2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.*

*3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.*

*4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial”.*

En función del presente artículo, se considera al Ministerio Fiscal como un órgano “justiciero” que ha de velar por la legalidad, los derechos de los ciudadanos así como satisfacer su interés siempre en virtud de la Ley. Esto se ve reforzado, pudiendo delegar funciones a través de órganos propios, gracias a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y por estar sujeto siempre a la legalidad e imparcialidad.

Es en el art. 127 de la CE donde se detalla aún más la imparcialidad del Fiscal, impidiendo que se ejerzan otros cargos públicos mientras se hallen en el ejercicio de sus funciones o la prohibición de pertenecer a partidos políticos o sindicatos.

Lo que sí se les reconoce es el derecho de asociación, pero enfocado al ámbito profesional, con los límites fijados en lo que desarrolle la ley orgánica correspondiente. Tres claros ejemplos que pueden verse en nuestro país son la Asociación de Fiscales (AF), la Unión Progresista de Fiscales (UPF) y la Asociación Profesional e Independiente de Fiscales (APIF).

### 3.2.2 Ley Orgánica del Poder Judicial

Con la instauración de un Estado social y democrático de Derecho, fue necesaria la creación de unos órganos institucionales independientes, caracterizados por su constitucionalidad, para poder aplicar las normas en virtud del principio de imparcialidad y con vocación popular.

Esos órganos, a su vez, deberían obligar a los poderes públicos a cumplir esas normas y controlar la actuación administrativa, así como favorecer a todos los ciudadanos la tutela judicial efectiva, presente en el art. 24.1 de nuestra CE<sup>98</sup>.

Además de su creación, la LOPJ establece un marco básico regulador para los órganos que, aunque no integran el Poder Judicial, colaboran con él, como es en el presente caso el Ministerio Fiscal, al cual le otorga la misión de *“promover la acción de justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público, y la de velar por la independencia de los Tribunales y la satisfacción del interés social conforme a lo previsto por el art. 124 CE”*.

Antes de continuar, es necesario aclarar y distinguir dos referencias que se realizan, una al principio del presente trabajo, y otra que narra la LOPJ.

La primera, menciona al Ministerio Fiscal como “órgano integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial”, y la segunda, desarrollada por la LOPJ, alude al Ministerio Público como “órgano no integrador del Poder Judicial pero sí colaborador”.

A pesar de que parezcan definiciones enfrentadas, se adaptan mutuamente, pues hay que entender, tal como establece GRANADOS PÉREZ, C.<sup>99</sup>, que el Ministerio Fiscal no es ninguno de nuestros tres poderes, pero tampoco un cuarto. Se trata de un órgano estatal, constitucional y de justicia.

Queda integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, aunque no sea Poder Judicial. Se trata de una complejidad estructural, que si intentamos ubicar en alguno de los poderes mencionados, quedaría deformada y sin sentido.

Sus actuaciones se encuentran en el Poder Judicial pero *“ni sustrae ni comparte con él ninguna parcela de su competencia”*. Bien menciona el autor que no se debe confundir el ejercicio del Poder Judicial (exclusivo de Jueces y Tribunales) con el ámbito del Poder, más amplio que aquellos.

Por lo antes mencionado, no podemos excluir al Ministerio Fiscal de manera radical del Poder Judicial, puesto que promueve la justicia y la defensa de la legalidad. Se trataría de *“un*

---

<sup>98</sup> Preámbulo I LOPJ

<sup>99</sup>[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Granados%20P%C3%A9rez,%20Carlos.pdf?idFile=6876f191-e05f-4ce9-bf01-14a1c53d3d7e](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Granados%20P%C3%A9rez,%20Carlos.pdf?idFile=6876f191-e05f-4ce9-bf01-14a1c53d3d7e) Documento encontrado en la web, consultado el [30.01.2019]

*puente entre los Tribunales y la sociedad” y no queda tampoco limitado al ámbito de Administración de justicia, pues defiende los intereses de la sociedad donde quiera que estén.*

Ya resuelto y asentado el ámbito de actuación general del Ministerio Fiscal, su máxima queda plasmada en el art. 541 de la LOPJ el cual establece:

*“Sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.*

*El Ministerio Fiscal se regirá por lo que disponga su Estatuto Orgánico.”*

### 3.2.3 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

Al amparo de lo contemplado en el art. 124.3 de nuestra Constitución, en el cual se establece que *“la ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal”*, se dicta la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Este consta de un Primer Título (Del Ministerio Fiscal y sus funciones), en cuyo Capítulo I se define y menciona las actividades del órgano, las mismas que ya atribuye la CE en su art. 124.

En el Capítulo II se enumeran una serie de funciones y potestades que se procederá a analizar en el apartado 2.4.

Será el Capítulo III el que defina los principios en los que ha de basarse el Ministerio Fiscal, entre ellos el de legalidad, por el cual debe actuar conforme a la CE, las leyes y las normas que constituyen el ordenamiento jurídico y deberá decidir, informar y ejercitar las acciones que estime adecuadas al caso y oponerse a las que crea indebidas, siempre bajo la actuación reglada por las leyes.

Esa oposición de acciones que considere indebidas puede afrontarlas con la aplicación del art. 27 de su propio Estatuto. Como ejemplo de ello, se puede hacer referencia a lo ocurrido en la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado, cuando el Fiscal Jefe

ordenó determinadas actuaciones, con las que los fiscales no estaban de acuerdo y lo sometieron a votación en la Junta de Fiscales<sup>100</sup>.

Otro principio a seguir por el Ministerio Público es el de imparcialidad, por el que se debe actuar bajo plena objetividad y no basarse en ninguna ideología o partido político, interpretando la ley siempre en defensa de los intereses públicos y actuar de forma objetiva.

En el Capítulo IV se analizarán las relaciones del Ministerio Fiscal con los poderes públicos. Es interesante añadir, en este apartado, que el Gobierno puede solicitar al Fiscal General del Estado que promueva ante los Tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público.

Cuando el Gobierno lo solicite, y sin que sea obstáculo legal, el Fiscal General del Estado deberá rendirle cuentas respecto de los asuntos por los que se interese y deberá colaborar con las Cortes Generales e informarlas cuando se le requiera para ello comunicándose a través de los Presidentes de las Cámaras.

Los Fiscales Superiores de las CCAA elaborarán una memoria anual que elevarán al Fiscal General del Estado, al Gobierno, al Consejo de Justicia y a la Asamblea legislativa de esa CA.

Se extrae del presente Capítulo que para lograr una perfecta coordinación e información entre el Ministerio Fiscal y los poderes públicos y evitar una “contaminación” a la imparcialidad de este órgano, deberá realizarse la toma de contacto y la solicitud de informes y memorias a través de un superior jerárquico u órgano objetivo e imparcial.

Con la apertura del Título II (De los órganos del Ministerio Fiscal y de los principios que lo informan), en su Capítulo I se hablará “De la organización, competencias y planta” que también se tratará más adelante, en el apartado 2.4.

Los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica vienen fijados en el Capítulo II donde se establece que el Ministerio Fiscal será único en todo el Estado y el Fiscal General del Estado su máxima representación.

En cumplimiento con el principio de dependencia jerárquica, será el Fiscal General del Estado quien ordenará y dirigirá al Ministerio Público en aquellas actuaciones que crea

---

<sup>100</sup> [http://www.eldiario.es/politica/Anticorrupcion-paralizar-registros-operacion-Gonzalez\\_0\\_634837708.html](http://www.eldiario.es/politica/Anticorrupcion-paralizar-registros-operacion-Gonzalez_0_634837708.html) Noticia del periódico digital “El diario” consultada el [24.04.2017]

convenientes siempre de acuerdo a la ley e imparcialidad, pudiendo delegar sus funciones en cualquiera de los miembros que conformen la Fiscalía.

Al cuerpo de fiscales se les considera autoridad y durante su actividad podrá su superior jerárquico (normalmente el Fiscal Jefe), mediante resolución motivada, asignarle a otro o a sí mismo el caso que esté llevando a cabo. En caso de discrepancia se elevará al órgano superior de ambos y se comunicará al Consejo Fiscal.

Para que prevalezca la unidad de criterios en la Fiscalía, serán obligatorias, al menos semestralmente, las Juntas ordinarias, cuya asistencia será de obligado cumplimiento -salvo ausencia justificada-, oído el Fiscal Jefe. Además, los acuerdos de la mayoría tendrán carácter de informe, pero prevalecerá el criterio del Fiscal Jefe.

En caso de conflicto, resolverá el superior jerárquico y, en caso de seguir existiendo discrepancia, resolverá el Fiscal General del Estado oído el Consejo Fiscal o la Junta de Fiscales de Sala.

Iniciado ya el Título III, sobre el Fiscal General del Estado, los Fiscales Superiores de las CCAA y la Carrera Fiscal, en su Capítulo I, tal y como se ha mencionado antes, el Fiscal General del Estado podrá ordenar e instruir a sus subordinados en virtud de su servicio y en el ejercicio de sus funciones. Si dichos asuntos afectasen a un miembro del Gobierno, el Fiscal General del Estado deberá oír a la Junta de Fiscales de Sala previamente.

Esto supone la inclusión de determinados matices políticos en nuestro Poder Judicial, puesto que el FGE es nombrado por el Rey pero a propuesta del Gobierno, oído por el CGPJ, opción que no se cree apropiada, puesto que quedaría contaminado por el ideario político del Gobierno que haya en ese momento.

Como crítica hacia esto, lo ideal sería una separación de poderes plena, proponiendo que se elija al FGE a partir de una Comisión conformada por los Fiscales de mayor antigüedad, y atendiendo a su mérito y capacidad, para elegir a los Fiscales voluntarios para ocupar el puesto. Los interesados se presentarían con un programa de reforma e indicando algunas directrices que consideraría llevar a cabo, votándose al que se considere más adecuado para el puesto, fomentando así la “tecnocracia” en pro del interés público.

Siguiendo con el Capítulo I, el art. 28 establece que no será posible recusar a los fiscales, sin embargo ellos mismos deben abstenerse cuando incurran en algunas causas de abstención que establece la LOPJ (interés personal en el procedimiento, vínculo matrimonial o similar,



relación de parentesco, etc.), pero podrán las partes intervinientes acudir al superior jerárquico de aquellos solicitando la no intervención del proceso.

En el Capítulo II se referirá a la Carrera de Fiscal y a las distintas categorías que la integran y de la provisión de destinos de la misma, destacando de todo ello que, al ser un órgano jerárquico, se definen distintas categorías: la primera a la que se accede es la de Fiscal-abogado, equivalente a Juez; la segunda es Fiscal, correspondiente a Magistrado; y la última escala la de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, equiparado al Magistrado del Alto Tribunal. Todo esto en función al mérito, capacidad y antigüedad, requisitos en nuestro sistema del funcionariado público.

El Capítulo III sobre “La adquisición y pérdida de la condición de Fiscal”. Para la adquisición del cargo, se establece que se ingresará en la Carrera de Fiscal por oposición libre y reuniendo los requisitos y capacidades que establezca la ley, siendo ellos: tener la nacionalidad española, mayor de 18 años, graduado en Derecho y *“no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades establecidas en la presente ley”*<sup>101</sup>.

Se perderá la condición de Fiscal por renuncia, pérdida de la nacionalidad, sanción disciplinaria, por la pena de inhabilitación para cargos públicos o por haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad. También cesará por jubilación.

El Capítulo IV, “De las situaciones en la Carrera Fiscal”, solo se compone de un único artículo, el 47, el cual dispone que las situaciones administrativas quedarán reguladas por la LOPJ y se desarrollará a través de un reglamento.

En el Capítulo V, “De los deberes y derechos de los miembros del Ministerio Fiscal”, se alude a la obligación de velar por los intereses de la sociedad en virtud de los cuatro principios cardinales: unidad, dependencia jerárquica, imparcialidad, y legalidad.

Además de ello, deberán ser confidenciales aquellos asuntos reservados que lleven a cabo por el ejercicio de su cargo.

Se les permite el derecho a asociación siempre y cuando no tenga fines políticos y quede inscrita en el determinado Registro, sin que puedan pertenecer a partidos políticos ni sindicatos, como se ha indicado anteriormente.

---

<sup>101</sup> Art. 43 de la Ley 50/1981 de 30 de diciembre por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El Capítulo VI determina las “Incompatibilidades y prohibiciones para ser Fiscal”. No podrá compaginarlo con otro empleo relacionado con los tribunales y juzgados, en órganos de arbitraje, ningún cargo de elección popular ni cualquier otro empleo retribuido por la Administración del Estado, pero sí podrá dedicarse a la docencia o a la investigación jurídica. No podrá ejercer la abogacía salvo para sus propios asuntos personales o con quien mantenga una estable y análoga relación de afectividad, ni cualesquiera actividades que impliquen una intervención directa, administrativa o económica relacionadas con sociedades o empresas.

En el Capítulo VII, “sobre la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal”, se dividen en tres grados las faltas en las que pueden incurrir: en leves, graves y muy graves; estableciendo para cada una de ellas sanciones progresivas.

El Título IV y último del Estatuto, menciona al Personal y Medios materiales de los que debe dotarse a la fiscalía para el correcto desarrollo de sus funciones.

Como síntesis de lo anterior, quedan plasmadas de manera específica todas las características, definiciones, organización y funciones del Ministerio Público establecidas en su Estatuto Orgánico.

### 3.3 Organización y funciones

Para determinar la estructura y funcionamiento de este órgano colaborador de la Justicia, debe acudirse a la ley que lo desarrolla y detalla, como es la Ley 50/1981 de 30 de diciembre por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

En el Capítulo I del Título II y el Capítulo II del Título I, se precisa la organización y funciones del Ministerio Fiscal, que son objeto de su análisis a continuación.

El Ministerio Público está compuesto por el Consejo Fiscal, la Junta de Fiscales de Sala, la Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, la Fiscalía del Tribunal Supremo, la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, la Fiscalía de la Audiencia Nacional, las Fiscalías Especiales, la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, la Fiscalía Jurídico-Militar, las Fiscalías de las Comunidades Autónomas, las Fiscalías provinciales y las Fiscalías de Área<sup>102</sup>.

El Fiscal General del Estado es quien dirige a la Fiscalía General y representa al Ministerio Público. Los órganos a través de los cuales el FGE dirige a la Fiscalía son: la Inspección Fiscal, la Secretaría Técnica, la Unidad de Apoyo y los Fiscales de Sala Especialistas en

---

<sup>102</sup> Se adjunta en el ANEXO I un esquema sobre la estructura del Ministerio Fiscal

distintas materias (contra la Violencia sobre la Mujer, de Medio Ambiente y Urbanismo, de Protección y Reforma de Menores, de Siniestralidad Laboral, de Seguridad Vial, de Extranjería, de Cooperación Penal Internacional y de Criminalidad Informática<sup>103</sup>.

Lo anterior corrobora que la Fiscalía General del Estado se compone de una estructura piramidal, en cuya cúspide se encuentra el Fiscal General del Estado, asistido por una serie de órganos sometidos a él pero sin los cuales no podría ejercer las potestades que se le otorgan, en virtud del principio de dependencia jerárquica.

Además de dirigir a la Fiscalía, también propone al Gobierno los ascensos, entre otras facultades, previo informe del Consejo Fiscal y una vez oído el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma si el nombramiento es de su ámbito territorial competente.

En cada Fiscalía provincial podrán existir secciones especializadas en distintas materias, contempladas reglamentariamente o por su volumen de trabajo y estarán dirigidas siempre por un Fiscal Decano y los Fiscales que determinen la plantilla. En cualquier caso, habrá una sección de menores en las Fiscalías de la Audiencia Nacional y en las Fiscalías Provinciales así como una Sección de Violencia sobre la Mujer en la Fiscalía Provincial.

Si se estimare conveniente, podrá conformarse una Sección de Violencia sobre la Mujer en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas.

A continuación, es menester analizar el sinfín de funciones que realiza el Ministerio Fiscal, dejando abierta la posibilidad a que el ordenamiento jurídico estatal pueda atribuirle otras<sup>104</sup>, lo que se infiere en su Estatuto.

Entre ellas, se encuentra la de asegurar el cumplimiento de la ley y sus plazos a través del ejercicio de las actuaciones que le correspondan así como defender la independencia de los Jueces y Tribunales.

Como se ha mencionado antes, esta figura del “justiciero”, debe velar por el respeto a las instituciones constitucionales, a los derechos fundamentales y a las libertades públicas mediante los mecanismos que permitan su defensa.

---

<sup>103</sup>[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/el\\_ministerio\\_fiscal/organizacion\\_ministerio\\_fiscal/fiscalia\\_general\\_estado/lut/p/a1/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbzc fSzcDBzdPYOdTD08jP29jYEKIPEV-Hv4GgEVGPqGmli6GBsYmOHV72uKrh9VgUWQCXH6DXAARwO8-s0M8dsPUkCJ-0EK CIRfuH4UqhIsIYiqwMilyAmowNjIwtDYw9jA3RRdAZYwBCvAE0gFuaFAEGGQ6ZmuCABes0TW/dl5/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/el_ministerio_fiscal/organizacion_ministerio_fiscal/fiscalia_general_estado/lut/p/a1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbzc fSzcDBzdPYOdTD08jP29jYEKIPEV-Hv4GgEVGPqGmli6GBsYmOHV72uKrh9VgUWQCXH6DXAARwO8-s0M8dsPUkCJ-0EK CIRfuH4UqhIsIYiqwMilyAmowNjIwtDYw9jA3RRdAZYwBCvAE0gFuaFAEGGQ6ZmuCABes0TW/dl5/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/) Página oficial del Ministerio Fiscal consultada el [25.04.2017]

<sup>104</sup> Art. 3. 16 EOMF “Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya”.

Producido un delito, el fiscal deberá desempeñar acciones civiles y penales que deriven de aquél o manifestar su desacuerdo, oponiéndose a las que provengan de la otra parte.

Podrá solicitar la adopción de medidas cautelares que estime adecuadas y oportunas y practicar las diligencias que aclaren los hechos cuestionados de la controversia.

En defensa de la legalidad y el interés social o público, tomará parte en los procesos relativos al estado civil y otros que especifique la ley, además de participar en aquellos cuando estén implicados menores, incapaces o desvalidos.

En materia de responsabilidad penal de menores, según especifique la ley, siempre actuando en el interés y satisfacción del menor.

Se le facilitarán una serie de mecanismos cuando pueda verse perjudicada la jurisdicción o competencia de los Tribunales, ya que a él le corresponde el mantenimiento del orden y velar porque se cumplan las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social y la protección procesal de las víctimas, testigos y peritos.

Se le atribuyen, en materia constitucional, ciertas funciones de participación respecto al amparo y la cuestión de inconstitucionalidad.

Deberá ser oído cuando el TC anule un acto o resolución que contravenga su jurisdicción o competencia. También cuando se plantee una cuestión de inconstitucionalidad, alegando si es pertinente o no su planteamiento o el fondo de ella.

Además, podrá interponer recurso de amparo cuando se establezcan decisiones o actos sin valor de ley que emanen de las Cortes o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o sus órganos, cuando violen derechos fundamentales y libertades susceptibles de ese amparo constitucional, violaciones por actos jurídicos, disposiciones u omisiones del Gobierno o sus funcionarios u otros órganos ejecutivos de las CCAA.

Actuará también cuando las violaciones tengan un origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial y cuando se hayan agotado todas las vías ordinarias judiciales y sea imputable de modo directo y denunciado formalmente el proceso, si se conociere y si hubo oportunidad.

Intervendrá, por tanto, en todos los procesos de amparo que supongan la defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley<sup>105</sup>.

Además de asistir en los procesos penales y civiles, participará en aquellos asuntos y de la forma que fije el Tribunal de Cuentas y en los procesos contenciosos administrativos y laborales.

En el ámbito internacional, debe proporcionar auxilio judicial en función de lo que establezcan las leyes, los tratados y convenios internacionales.

Para asegurar el perfecto cumplimiento de sus funciones, el fiscal podrá solicitar la notificación de las resoluciones judiciales y la información del estado de los procedimientos y la vista de estos o se le remita copia, todo ello para comprobar el estado y el cumplimiento legal de ellas actuando conforme le permita la ley.

Podrá visitar los centros penitenciarios que se encuentren dentro de su circunscripción territorial, examinar los expedientes de los internos y recabar la información que estime conveniente.

El Fiscal dictará las órdenes e instrucciones a la Policía Judicial<sup>106</sup>, hecho controvertido en la actualidad pues, esto podría suponer una transformación paulatina hacia la figura del Fiscal instructor que acabaría siendo el responsable de decretar o no las medidas que considere sin tener que someterlas previamente al Juez.

Informará a los medios de comunicación de los casos que estén bajo su competencia, siempre respetando el secreto de sumario.

Se constituirá un centro de relación entre fiscal y víctima, en la sede de la Fiscalía provincial para asegurar una entrega plena de documentación y un sitio donde poder comunicarse.

Podrá recibir denuncias que enviará a la autoridad judicial o decretará su archivo notificando a la parte denunciante.

Las diligencias que ordene no podrán ser limitativas de derechos, pero quedan bajo la presunción de autenticidad y los principios de contradicción, defensa y proporcionalidad.

---

<sup>105</sup> Arts. 4, 35, 46 y 47 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

<sup>106</sup> Instrucción 1/2008 sobre la Dirección por el Ministerio Fiscal de las actuaciones de la Policía Judicial

Recibirá la declaración del sospechoso, siempre asistido por su letrado.

Aquellas diligencias no podrán proseguir más de seis meses excepto cuando el Fiscal General del Estado acredite una prórroga mediante un decreto.

#### 4. LA VIOLENCIA DE GÉNERO

##### 4.1 Concepto y antecedentes

Para profundizar en la evolución del Ministerio Fiscal especializado en la materia de violencia sobre la mujer, es necesario previamente desarrollar el concepto de este tipo de agresión y sus similitudes con otros tipos de violencia, sus orígenes y sus características.

Se pretende hacer una enumeración de tres tipos de violencia claves en el entendimiento del trabajo, sin embargo, los siguientes tipos no se deben entender como diferentes o separados; unos encierran otros, es decir, están relacionados entre sí.

Primeramente, y de forma global, nos encontramos ante la violencia de género como fenómeno social en el que las víctimas son las mujeres por razón de su género o sexo abarcando delitos contra la vida, integridad física o psíquica, libertad sexual, mutilación genital femenina, prostitución forzada, entre otros. Estos delitos son cometidos por hombres sobre las mujeres con independencia de que exista vínculo afectivo o no entre ellos.

Secundariamente, dentro del tipo anterior y más concreto, se destaca la violencia de género en el ámbito intrafamiliar o de pareja. Violencia que se ejerce exclusivamente sobre la esposa, pareja o ex pareja a través de amenazas, malos tratos físicos y psicológicos, agresiones sexuales. etc., por un hombre con la firme creencia de ser superior a ella.

Tercero, la violencia doméstica es aquella violencia física y/o psíquica entre miembros de una misma familia con independencia de quién sea el sujeto pasivo y el activo, con excepción de que sea el marido sobre la esposa.<sup>107</sup> Aquí se encuentra un tipo de violencia que se produce dentro del ámbito familiar y que excluye la denominada “violencia de género”, pero que, de alguna manera, es menester relacionar, para abarcar todos los tipos de violencia y facilitar a la Ley su alcance para erradicarlas.

---

<sup>107</sup> LAGUNA PONTANILLA, Gonzalo; “Claves Prácticas de los Procesos por Violencia de Género”; Ed. Thomson Reuters Aranzadi; Pamplona; pág. 30; 2016

Una vez enumeradas, se extrae la idea de que existe una clara confusión respecto a la violencia de género que una parte del presente trabajo desea resolver.

El legislador utilizó el término violencia de género para referirse al acto violento que el hombre realiza sobre la mujer con la que tiene o ha tenido un vínculo afectivo, por considerarle inferior a él y con derecho a someterla.

Esta definición habría que concretarla debidamente ya que “género” no incluye exclusivamente al femenino, también al masculino. Por ello, se entiende más correcto denominar “violencia machista” o “violencia sobre la mujer” a aquellos actos en los que el hombre vinculado afectivamente a la mujer (sea pareja o ex pareja), la maltrata psicológica o físicamente por entender que es superior a la mujer. Se cree más correcto este término que cada vez aparece más en los medios de comunicación.

España actualmente enfrenta esta problemática de la violencia sobre la mujer a través de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género –de la cual hablaremos más detalladamente en el apartado 3.3-, definida, en su art. 1.1, como la *manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad aun sin convivencia* y, en su apartado 3, establece su delimitación refiriendo a *todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*.

El título de la Ley no hace otra cosa que reiterar lo mencionado anteriormente, que se hace un uso indebido del término “violencia de género”, puesto que se entiende como tal lo que debería ser “violencia machista” o “violencia sobre la mujer”.

Respecto a sus antecedentes, desde el estudio de las manifestaciones sociales y culturales de los seres humanos es al varón al que se le dota del predominio del poder político, el económico, el religioso, militar, e incluso la atribución de liderar la organización familiar.

Mucho antes de la LOMPIVG existía en España el patriarcado “de consentimiento”, como bien establece PULEO, A; este se basaba en la aceptación de la relación de poder que tenía el hombre sobre la mujer favoreciendo ciertas conductas discriminatorias.

Esta situación generaba silencios cómplices entre quienes la conocían y predominaba la idea de que “no hay tantos casos” o “que los maltratadores son enfermos o alcohólicos”<sup>108</sup>.

La violencia siempre ha formado parte de la cultura global, y más aún la violencia sobre las mujeres, la cual la mayoría de las veces no se reconoce y se acepta como parte del orden establecido<sup>109</sup>.

Además de ello, desde tiempos remotos, se ha asentado la figura de la mujer como inferior, sumisa, débil y perversa, definiciones que, en el propio ámbito cultural, ideológico y religioso aún hoy respaldan.

Un ejemplo de lo anterior queda reflejado en Confucio, hace dos milenios y medio, diciendo que “*La mujer es lo más corruptor y lo más corruptible que hay en el mundo*”.

También encontramos al fundador del budismo, Sidharta Gautama citando que “*La mujer es mala. Cada vez que se presente la ocasión, toda mujer pecará*”.

Muy importante, debido a la influencia sobre nuestras costumbres y leyes, la antigua cultura romana, base de la sociedad occidental, donde la mujer estaba sometida al *pater*, pudiendo venderla, castigarla o matarla. Era posesión de su marido.

Tenemos también la mutilación genital femenina en países del África, o el Corán, en cuyo verso 38: “Las mujeres” dice “*Los hombres son superiores a las mujeres, a causa de las cualidades por medio de las cuales Alá ha elevado a éstos por encima de aquellas [...]. Las mujeres virtuosas son obedientes y sumisas [...]*”.

Los judíos ortodoxos, en sus oraciones: “*Bendito seas Dios, Rey del Universo, porque Tú no me has hecho mujer*”. O, por otro lado, Santo Tomás de Aquino, de los más notorios teólogos del cristianismo: “*En lo que refiere a la naturaleza del individuo, la mujer es defectuosa y mal nacida [...]*”<sup>110</sup>.

Pues bien, con todo lo anterior, y de acuerdo con COLUSSI, Marcelo, se puede entender, pero nunca justificar, el sistema patriarcal, el cual se infiltra en todos los tipos de sociedad independientemente de su grado de desarrollo<sup>111</sup>.

---

<sup>108</sup> PUJAL I LLOMBART, Margot; “*El feminismo y la violencia de género*”, Ed. UOC; 2007; Barcelona

<sup>109</sup> Ayala Salgado, L. y Hernández Moreno, K.: “*La violencia hacia la mujer. Antecedentes y aspectos teóricos*”, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, Mayo 2012, [www.eumed.net/rev/cccss/20/](http://www.eumed.net/rev/cccss/20/)

<sup>110</sup> Santo Tomás de Aquino. Summa Theologica

<sup>111</sup> Idea extraída del texto: <https://www.lahaine.org/mundo.php/mujeres-condenadas-por-las-religiones> Visitada el día [07.02.2019]



#### 4.2 Regulación en la Ley: LOMPIVG / Desarrollo legislativo en la materia

La creación de esta Ley Orgánica tiene como fin hacer frente a la gran oleada de mujeres asesinadas a manos de sus parejas o ex parejas.

Con el paso de los años, la sociedad ha ido evolucionando, y lo que antes se consideraba un “asunto privado de cada familia” ahora es un perjuicio grave para aquella.

En vista de ese rechazo, se afrontó con la LOMPIVG para erradicar esa lacra social, sin embargo, muchas personas la consideran como una ley generadora de desigualdad, aunque se sigue insistiendo que eso es debido a un “problema conceptual”, pues, como se ha explicado antes, género alude a ambos (femenino y masculino) y las personas no conciben que solo “beneficie” a la mujer.

Según las estadísticas, en el año 2003 (la LOMPIVG entró en vigor en 2004) murieron a manos de sus parejas o ex parejas 71 mujeres (de las cuales 28 estaban separadas o en trámites para ello). Al año siguiente, aumentó un punto más.

En el 2008, cuatro años después de la entrada en vigor de la multidisciplinar LOMPIVG, superó con creces las víctimas mortales en cinco puntos más.

El año pasado hubo un total de 47 mujeres asesinadas, diferencia de 27 puntos. Bastante reducido en comparación, pero insignificante respecto a todas las reformas, especializaciones y modificaciones que han sufrido los órganos judiciales –entre otros- para afrontar tal problema<sup>112</sup>.

Por tanto, esta ley solo se aplica en los casos en los que exista o haya existido una relación afectiva (cónyuge, ex cónyuge, pareja o ex pareja –con o sin convivencia-) y por tanto son competentes de conocer del delito los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM en adelante).

Si no se reúnen esos requisitos anteriormente mencionados, el competente será el Juzgado de Instrucción. Debido a eso, se acota detallada y separadamente lo que es la violencia sobre la mujer en el ámbito de la pareja o expareja de la que no.

---

<sup>112</sup> Estadísticas consultadas el [07.02.2019] en la página web:  
<<http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/home.htm>>

Este tipo de actos violentos ocasionados en la pareja (o ex pareja), tanto físicos como psíquicos, generan una gran desigualdad por la manifestación de sublevación superior que el hombre pretende demostrar a través de la fuerza y las amenazas, el control, la posesividad, entre otros excesos, generando inseguridad y miedo en la mujer maltratada, que tiende a someterse a él.

Ello parte de la base general, tipificada en nuestro Código Penal (CP), donde quedan determinadas las lesiones, coacciones o amenazas que llegan a transformarse en violencia machista cuando ese tipo de infracciones penales se ejercen contra la mujer por el mero hecho de serlo (clara manifestación de desigualdad) pero ha de ser necesario el requisito de que ese sujeto pasivo sea la mujer con la que tiene o ha tenido una relación sentimental<sup>113</sup>.

El CP, en su art. 22.4, agrava la responsabilidad criminal cuando el delito se haya cometido por discriminación por razones de sexo o género. De aquí parte la idea de que no toda violencia es sobre la mujer, pues hay muchos tipos de violencia, como la doméstica.

La primera –violencia sobre la mujer- realza la posición dominante del hombre sobre la mujer por no considerarla igual a él, sino inferior, a través de la violencia física y/o psíquica<sup>114</sup> y es a esta a la que se pretende proteger de manera íntegra con la regulación de la LOMPIVG.

La segunda trata de un delito contra la integridad moral perpetrado mediante el ejercicio habitual de violencia física y/o psíquica sin distinción por razón de sexo (puede darse entre los miembros de una misma familia) que, si bien no es objeto de protección por la LOMPIVG, el CP se encarga de castigarla.

Como ya se ha explicado, para combatir la violencia sobre la mujer, se elabora la LOMPIVG cuyos títulos IV y V (De la Tutela Penal y De la Tutela Judicial) no entraron en vigor hasta los 6 meses, el 29 de junio de 2005, cuando entraron en funcionamiento los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

La Ley trata de manera concreta la violencia de género sobre la mujer que tenga o haya tenido una relación con el agresor, dejando fuera a las parejas de un mismo sexo, casos en los que a veces se producen situaciones similares, sin embargo, se necesita que el sujeto activo sea

---

<sup>113</sup> RIBAS, Eduardo Ramón; ARROM LOSCOS, Rosa; NADAL GÓMEZ, Irene; *“La protección frente a la violencia de género: tutela penal y procesal”*, Ed. Dykinson, 2010, págs. 19-22; Madrid

<sup>114</sup> RIBAS, Eduardo Ramón; y otros; *“La protección frente a la violencia de género: tutela penal y procesal”*, ob.cit., págs. 29 y 30

hombre (con la firme percepción de ser superior a la mujer, sometiéndola) y que el sujeto pasivo sea aquella mujer con la que tiene o ha tenido una relación afectiva.

Lo que se pretende con esta Ley es erradicar esa concepción ideológica de que el hombre es superior a la mujer y puede controlarla y someterla a su merced. Por eso, y aunque muchas personas no lo vean justo ni “igualitario”, cada situación requiere una protección diferente y entender que lo “igualitario” no siempre coincide con lo “justo”.

En aquel momento en que la LOMPIV entró en vigor, las mujeres eran asesinadas por sus parejas o ex parejas y, si bien es cierto que hay que erradicar cualquier tipo de violencia -sean los sujetos activos y/o pasivos masculinos o femeninos- esa situación necesitaba una protección “extra” a este tipo de suceso deplorable.

A medida que la sociedad avanzaba, se comenzaron a fijar y perseguir ciertos valores como la igualdad y el respeto, intentando erradicar la todavía existente violencia familiar, entre otras. Objetivo que quedó reflejado en la Exposición de Motivos, sobre el primer delito de violencia habitual<sup>115</sup> y estableciendo un precedente de lo que será, en un futuro, la violencia de género a través del art. 425 de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del CP<sup>116</sup>.

A nivel internacional, no menos importante, pues tiene una gran influencia en nuestro Derecho, será la Resolución de la Asamblea General 48/104 de 20 de diciembre de 1993 la que fije uno de los primeros conceptos de la violencia sobre la mujer como *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*.

Esto generó que el CP de 1995 en su art. 153 sufriera un pequeño cambio conceptual, además de ampliar el círculo de protección de los sujetos pasivos indirectos, como son los hijos propios, los hijos del cónyuge que convive con el agresor y los ascendientes. Se establece que

---

<sup>115</sup> RIBAS, Eduardo Ramón y otros; *“La protección frente a...”*; ob. cit., pág. 34; Madrid

<sup>116</sup> *El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor.*

sea necesaria la convivencia de los hijos o ascendientes que no se hallen sometidos a la potestad o tutela del sujeto activo o de su pareja y se amplía la pena.

En función de su escasa modificación, se crea el Plan de acción contra la violencia doméstica, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, pues la sociedad demandaba una respuesta para lograr, de manera más efectiva, el exterminio de esta violencia. Se trataba de un plan de sensibilización que, entre otras propuestas, solicitaba el castigo a la también violencia “psíquica” y la prohibición de aproximarse a la víctima.

Creando con ello un precedente, se iba necesitando una normativa bastante más proteccionista, lo que conllevaba a un amparo más concreto. De ahí la creación de la LO 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VII del Libro II del CP, sobre los delitos contra la libertad en indemnidad sexuales en materia de violencia de género, y la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del CP de 1995, que portaba una serie de innovaciones como la inclusión de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima o familiares de esta, la nueva redacción al art. 153 del CP incluyendo el maltrato a las relaciones análogas al matrimonio o relación de afectividad aun cuando se hayan extinguido y la violencia psíquica.

Sin embargo, todas estas medidas no cubrían la exigencia de erradicación de la violencia de género puesto que no se había obtenido el resultado deseado. Esto dio lugar a la elaboración del Gobierno del II Plan Integral contra la violencia doméstica.

Ese Plan, marcará en la realidad más actual un antes y un después, pues se abrirán tres caminos para erradicar la violencia: uno será la LO 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica, unificando la protección a las víctimas de delitos y faltas a través de un procedimiento judicial rápido.

El segundo será la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, ampliando la protección a aquellas parejas o ex parejas que no convivan y la que modifique las conductas, que hasta entonces eran faltas, pasando a ser delitos en el mismo art. 153 del CP y será el art. 173 el que se dedique a la sanción respecto de la violencia habitual tanto física como verbal.

Por ello es que la violencia familiar será el preludio de la violencia sobre la mujer, pues paulatinamente se va abandonando la orientación generalista y comienza la sociedad a tomar conciencia de las numerosas muertes que sufren las mujeres a manos de sus parejas o ex

parejas y este problema se alejará del ámbito privado para convertirse en un problema social que se trata de eliminar, separando la violencia doméstica y la violencia sobre la mujer.

En virtud de ese conocimiento se abrirá el tercer y último camino a manos de la multidisciplinar e integral LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>117</sup>.

Como conclusión, las leyes son insuficientes para abarcar la violencia sobre la mujer a nivel general y por ello se ha centrado, en vista de los resultados –desde el año 2003 hasta el 2018 han sido asesinadas 975 mujeres- en la violencia sobre la mujer o violencia machista en el ámbito de la pareja o ex pareja.

#### 4.3 Estatuto de la víctima: en concreto, de violencia sobre la mujer

Esta Ley tiene como fin perseguir una protección completa de las víctimas, tanto a nivel procesal como extra procesal, a través de ciertos instrumentos y facilitando el trámite para la obtención plena de ese amparo.

El Estatuto está recogido en la Ley ordinaria 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en adelante LEVD.

Esta Ley pretende conseguir una protección completa de las víctimas, tanto a nivel procesal como extra procesal, a través de ciertos instrumentos y facilitando el trámite para la obtención plena de ese amparo. Su art. 2 distingue dos tipos de víctimas: la víctima directa y la indirecta.

La primera será quien haya sufrido el perjuicio sobre su persona o patrimonio, daños físicos, psíquicos o económicos como resultado de un delito.

La segunda, para el caso de resultado de muerte o desaparición a causa de un delito, los familiares más cercanos como descendientes, cónyuge, ascendientes, hermanos... siempre que estos no hayan cometido ese resultado.

La actuación, por tanto, queda reflejada en proteger ya no solo a la víctima que sufrió el daño, si no a sus familiares.

---

<sup>117</sup> MORILLAS CUEVA, Lorenzo; *“La Ley integral. Un estudio multidisciplinar”*, Ed. Dykinson, 2009, coord. JIMÉNEZ DÍAZ, María José; págs. 19-25, Madrid

Es importante reflejar que, en la parte que corresponde al estudio del presente trabajo, la obra del autor AGUDO FERNÁNDEZ, E., y otros, establece en su índice un apartado para las víctimas de “violencia de género” (también las de terrorismo y los menores, pero no será objeto de estudio) lo que pretende tratar como sujetos de especial atención<sup>118</sup>.

Sin embargo, como ya se ha explicado anteriormente, es desmesurada la utilización de la expresión “violencia de género” (pues en ocasiones no corresponde con la definición) y referirnos a este tipo de víctimas constantemente como *“personas especialmente vulnerables· no hace otra cosa sino perpetuar la imagen de mujer necesitada de protección especial del Estado, dando un resultado contraproducente a lo que se quiere conseguir”*.<sup>119</sup>.

Por ello, la base está en la educación, en construir una sociedad en la que todos somos iguales en derechos, en oportunidades. Nadie es inferior a nadie.

Será a partir del Convenio de Estambul en 2011 donde se tome conciencia de la necesidad de garantizar a través de los poderes públicos que las víctimas reciban apoyo, información y protección. Este tratado internacional no entró en vigor hasta el 1 de agosto<sup>120</sup>.

Asimismo, la LEVD, nace a raíz de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen Normas Mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de Delitos y de un Anteproyecto, el de 24 de octubre de 2013.

El presente Estatuto se aplicará sin perjuicio de lo que establezca la normativa especial de las víctimas de terrorismo o de violencia de género.

Trata de concentrar la respuesta jurídica, incluida la penal, a todos los problemas que se les pueda plantear, tanto si están personadas en el proceso judicial como si no.

A las víctimas se las evaluará en atención a cada caso, para tratarlas de manera individual según sus circunstancias.

---

<sup>118</sup> AGUDO FERNÁNDEZ, Enrique; JAÉN VALLEJO, Manuel; PERRINO PÉREZ, Ángel Luis; “La víctima en la justicia penal. (El Estatuto jurídico de la víctima del delito)” ; Ed. Dykinson; Madrid; 2016

<sup>119</sup> GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora; “La víctima en el Derecho Penal Español”; Ed. Tirant lo Blanch; Valencia; pág.154; 2014

<sup>120</sup> LAGUNA PONTANILLA, Gonzalo; “Claves Prácticas...” *ob. cit.* Págs. 93 y 94

Regula una serie de derechos a las víctimas, como la necesidad de ser informadas sobre el acceso al asesoramiento legal y, si lo solicitasen, informar sobre el proceso penal así como las medidas de control al agresor, reducir al máximo las declaraciones para evitar una segunda victimización, explicar todo el proceso con lenguaje coloquial que la víctima pueda entender, proveer, si lo necesitase, intérprete, etc.

Para ello, se requiere el trato individualizado de cada víctima y una coordinación e implicación de todas las AAPP. Esto queda reflejado, para el supuesto que nos ocupa, por ejemplo, en el Protocolo de Desplazamientos de víctimas de violencia de género y sus hijos entre casas de acogida.

La víctima podría estar acompañada de la persona que designe y, en caso de peligro, podrá solicitar información sobre las medidas cautelares, la puesta en libertad del encausado, etc.

Es importante añadir que, a las víctimas de violencia de género, aunque no lo soliciten, se las informará de la puesta en libertad de su agresor. No obstante, si manifiestan que no desean esa información no se les notificará<sup>121</sup>.

Considerando lo anterior, quizá se está abandonando paulatinamente el concepto de presunción de inocencia, sobre todo a manos de los medios de comunicación que, sin haber contrastado información ni confirmarse la veracidad de las pruebas, rápidamente tachan de violencia contra la mujer un delito que quizá ni se le asemeja.

Un ejemplo reciente y de gran repercusión es el caso de Juana Rivas que, aunque la jurisdicción competente sea la italiana, pues fue allí donde sucedieron los malos tratos, no deja de ser un caso en el que los medios de comunicación han tergiversado la mayoría de la información.

Como conclusión de este apartado, si bien es cierto que el Estatuto de la Víctima en la materia que se estudia en el presente trabajo, toma una dirección bastante acertada a la protección de

---

<sup>121</sup> GÓMEZ COLOMER, Juan Luis; “Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito. La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito en España”; Ed. Thomson Reuters Aranzadi; Pamplona; págs. 266-279; 2015

las personas más vulnerables, aún tiene un largo recorrido, ya que en muchas ocasiones la mujer queda desamparada por los órganos judiciales.

Un ejemplo de ello es la situación en la que una mujer, que denunció a su ex pareja, le aplican la OP. Seguidamente ha recibido durante la madrugada ciento catorce llamadas de su ex pareja, quien persigue a ella y a sus familiares. Se incoa el procedimiento, transcurre debidamente pero el Juez llega a la conclusión de que eso no es un delito de acoso y dicta sentencia al respecto. Cabe la duda de, ¿esa OP sigue vigente o, en todo caso, se cancela?

Aquí nos encontramos ante un debate jurídico interesante que valdría perfectamente para otro Trabajo de Fin de Máster, y es el hecho de que, si se retira la OP, ella queda desamparada con el riesgo de que él vuelva a intentar contactar o perseguirla (o peor, ser asesinada, como sucede en diversas ocasiones). Por otro lado, la OP conlleva una restricción de derechos fundamentales pues se impone al demandado la no comunicación, la no aproximación, no acercarse a determinados lugares... etc. Con ello, hay que tener especial cuidado, pues es muy tenue la línea entre la vulneración de los derechos fundamentales y la aplicación de las penas.

En virtud de nuestro Estado social y democrático de Derecho, siempre ha de aplicarse la pena menos restrictiva en proporción al hecho cometido y que esté tipificado en los preceptos correspondientes (en este caso, CP).

## 5. EVOLUCIÓN DE LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO FISCAL EN MATERIA DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

### 5.1 Introducción a la actividad del Ministerio Fiscal en materia de violencia sobre la mujer: evolución legislativa

Una vez abordada la violencia sobre la mujer se debe profundizar en la institución que nos ocupa, objeto del presente trabajo.

Dentro del Ministerio Público, se afrontaba de manera amplia la violencia doméstica, como bien queda reflejado en la primordial Instrucción 3/1988, de 1 de junio, de Persecución de malos tratos ocasionados a personas desamparadas y necesidad de hacer cumplir las obligaciones alimenticias fijadas en los procesos matrimoniales.



Esa Instrucción, recuerda la función del Ministerio Fiscal de reprimir todas aquellas conductas que impliquen lesiones y malos tratos a las personas más vulnerables, en cuyo apartado B añade entre esas personas más vulnerables, a la mujer.

Hace una mención a la falta de medidas suficientes pero destaca la aportación del Instituto de la Mujer y de la Dirección General de Policía como órganos clave para la persecución de estas graves conductas.

El Ministerio Fiscal, en virtud de lo anterior, y sobre todo, de las competencias que le confiere la CE y el EOMF deberá reprimir los malos tratos y lesiones sobre la mujer y elaborar una estadística anual para revelar la realidad social a la que está sometido el Estado.

Para orientar la actividad en Fiscalía y especializar a este órgano más en la materia, se elabora la Circular 1/1998, de 24 de octubre, sobre la Intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar, a modo de reestructurar y actualizar la instrucción antes mencionada.

Con ella, se insta a la investigación por parte del Fiscal de las deficiencias probatorias que pueden darse en el procedimiento, por el temor de la mujer a denunciar al agresor, dando como resultado un aumento de la eficacia y la unidad de actuación en este tipo de procesos.

En sí, lo que pretende poco a poco la Fiscalía, a través de la Circular, es evitar la sensación de impunidad donde la víctima cada vez se encuentra más insegura y no quiere denunciar por la ineficacia del sistema legal al respecto de estas denuncias.

A partir de la LOMPIVG, en 2004, se pretende que las víctimas logren afrontar el duro proceso contra su agresor sin correr peligro, asegurando seguridad personal y económica. Para el reconocimiento de tales derechos, se requerirá un informe del Ministerio Fiscal que acredite dicha situación de violencia de género, como aparece mencionado en la Instrucción 2/2005, sobre Acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género.

Normalmente, se otorga la orden de protección a las 72 horas para la víctima, con la resolución del auto y el informe que acredite la situación de violencia de género antes mencionado.

Sin embargo, el art. 544 ter LECrim, en su apartado 4, establece que *“Recibida la solicitud de la orden de protección, el Juez de Guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo,*

*convocará a una audiencia urgente a la víctima o a su representante legal, al solicitante, y al agresor*<sup>122</sup>, *asistido, en su caso, de abogado. Asimismo, será convocado el MF*". Esto supone que, hasta que no se resuelva la comparecencia, no podrán activarse estas medidas.

Es por ello, como excepción a la regla general, que si se trata de un riesgo para la víctima puedan otorgarse algunas medidas de protección para el caso en que la comparecencia aún no se haya realizado. Normalmente esto se debe a la situación de ignorado paradero del presunto agresor.

En virtud de la Circular 3/2003 sobre las Cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección, podrán aplicarse las medidas cautelares del art. 544. 3 LECrim y, para ello, el Fiscal emitirá el informe que acredite la situación de violencia de género para activar de manera inmediata las medidas de protección a pesar de no haberse dictado Auto.

Para que los Fiscales puedan emitir tal informe, son necesarios tres requisitos para que se entienda acreditada la condición de víctima de violencia machista: haber solicitado la orden de protección y se haya verificado la existencia de indicios de esa violencia, que la víctima sea la mujer y el varón el sujeto activo, que entre ellos exista o haya existido una relación afectiva y que haya un riesgo objetivo para la víctima, según las circunstancias del caso, como una reincidencia en las agresiones.

Para que la Fiscalía encuentre fundamentación a la hora de elaborar el informe, podrá consultar el Registro Central de Protección a las Víctimas de Violencia Doméstica donde quedarán inscritos otros posibles procedimientos que el presunto agresor pueda tener, si se ha concedido ya la orden de protección, entre otros.

Una vez más, se recuerda la función de los Fiscales de *"velar por la protección de las víctimas y promover los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas"* con la ayuda del Protocolo de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las Instituciones implicadas. En este caso, la Fiscalía General del Estado, garantiza informar a la víctima del servicio de teleasistencia (016, entre otros), los derechos que tiene de forma clara cerciorándose de que lo comprende, ofrecer cuantas acciones le competan y comunicar los actos procesales que puedan afectar la seguridad de la víctima.

---

<sup>122</sup> En la actual LECrim "presunto agresor".

Para lograr una perfecta colaboración y unificación, las Fiscalías se coordinarán e intercambiarán información necesaria con las oficinas de Asistencia a las Víctimas o con los Servicios Sociales.

La emisión del informe, de carácter excepcional, conlleva un procedimiento que requiere el visado del Fiscal Jefe de la Sección contra la violencia sobre la mujer, acto del que podemos colegir la unidad de actuación y dependencia jerárquica de la Institución.

Sin embargo, en casos de carácter urgente podrá omitirse ese visado, informando a su superior después de haber emitido el informe.

Se elabora la Circular 4/2005 Relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de protección integral contra la violencia de género, fijando unas directrices a la Fiscalía para adaptar la nueva realidad que supone la aplicación de esa Ley Integral y, más adelante, se alcanzará la cúspide de la especificidad de la violencia de género en la Fiscalía con la Circular 6/2011 sobre Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer.

## 5.2 Organización y funciones del Ministerio Fiscal en materia de violencia sobre la mujer

Como se ha observado anteriormente, el EOMF se encarga, entre otras, de desarrollar las funciones que ha de llevar a cabo el Fiscal. Sin embargo, paulatinamente, se ha ido tendiendo a una especialización por parte de la Institución en determinadas materias que dañan a nuestra sociedad, como la corrupción y el crimen organizado, el narcotráfico y, tal y como es objeto del presente trabajo, la violencia sobre la mujer.

Es el art. 20.1 EOMF el encargado de fijar una serie de funciones que caracterizan al fiscal especializado en la materia, figura cuya presencia será obligatoria en la Fiscalía General del Estado.

Este Fiscal, denominado Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, ha de tener categoría de Fiscal de Sala y podrá practicar las diligencias que le ha otorgado el art. 5 EOMF, como intervenir en el orden penal en los delitos que han de conocer los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, la instrucción por delitos que atenten contra la que fue o es pareja del agresor e intervenir en el orden civil cuando lo delegue el Fiscal General del Estado.

Al ser el máximo responsable y conocedor de la materia, será el encargado también del control y coordinación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer y elaborar un informe con conocimiento de los Fiscales Jefes que compongan esas Secciones.

En virtud de los distintos criterios de cada Fiscal a la hora de aplicar la numerosa normativa sobre los delitos que conlleven la violencia machista, será el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, mencionado anteriormente, el encargado de armonizar esos criterios en una misma dirección a través de diversas propuestas al Fiscal General del Estado de distintas instrucciones, asesorado por expertos.

Una de esas instrucciones, y que es necesario destacar, será la 7/2005 sobre “El Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer y las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de las Fiscalías”. De ella se analizará su naturaleza y, como bien establece el apartado, las funciones que conlleva ser Fiscal especializado en la materia, pues será esta instrucción la que desarrolle en profundidad sus competencias y objetivos.

Antes de adentrarnos en el análisis de la Instrucción previamente mencionada, hay que situarse en el momento sociohistórico, en el que se marca un antes y un después con respecto al ánimo de enfrentar la violencia machista por parte de la Fiscalía.

Para ello, el por aquél entonces Fiscal General del Estado, el Excelentísimo Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón, elaboró la Primera Declaración Institucional con el objetivo de trasladar las nuevas prioridades y directrices que llevaría a cabo con motivo de su posesión en el cargo.

Esa Declaración fue publicada el 27 de abril de 2004 y, en ella, el FGE recuerda tres objetivos claves para la Fiscalía: perseguir, prever y proteger.

Además de ello, establece como prioridad principal la erradicación de la violencia, y entre ella, a la violencia contra la mujer refiriéndose a ella como una *“modalidad criminal cuyo origen proviene de la desigualdad como forma de expresión de la dominación entre sexos”*.

Esta Declaración será el referente para la erradicación de la violencia sobre la mujer, como queda reflejado en la Instrucción 4/2004, de 14 de junio, sobre “Protección de las víctimas y reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica” que analizaremos a continuación.

La Instrucción 4/2004, se elabora como respuesta jurídica a la gran oleada de víctimas. Pretende recordar y tratar de unificar los criterios estableciendo algunas soluciones en pro de la respuesta del Fiscal en materia de violencia doméstica.

Se inspira en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Medidas contra la Violencia sobre la Mujer, marcando algunas directrices de actuación.

La defensa de los derechos de la víctima en el entorno familiar será una de las prioridades del Fiscal, el cual deberá asegurarse de que la víctima se persone en la declaración judicial para analizar el caso concreto y poder adaptarlo a las medidas de protección necesarias por su proximidad con la víctima.

Hace alusión a dos medidas cautelares en concreto, debido a la especial atención que requieren por parte del Fiscal y que es objeto de la presente instrucción: la suspensión del derecho de visitas en favor del agresor y las consecuencias del quebrantamiento de la medida de alejamiento.

En el entorno de la violencia doméstica, la persona que soporta el maltrato no es la única víctima (en este caso directa), afecta sobre todo a los hijos menores de edad (víctimas indirectas). Es por ello que los Fiscales deberán prestar especial atención a la solicitudes de medidas cautelares, en los casos más graves, de la suspensión del régimen de visitas en favor del agresor.

Esa solicitud (que también puede pedirla la víctima o su representante legal) deberá adaptarse en función de la gravedad del asunto y siempre adoptada como medida cautelar, no como medida sancionadora.

Además, el quebrantamiento por parte del agresor de la orden de alejamiento, supondrá para el Ministerio Fiscal el aviso de que pueda suceder una nueva agresión y podrá requerir la detención y la puesta a disposición judicial de aquél.

Como síntesis de todo ello, se observa que ha de existir proporción a la hora de acordar las medidas cautelares anteriormente mencionadas entre la respuesta jurídica que otorga el Fiscal y la gravedad de la situación de riesgo que se pretende solventar.

Todo lo anterior quedará reflejado en la Ley Integral (LOMPIVG) de 2004, publicada el 28 de diciembre que, para adaptarla a la realidad en correspondencia con el ejercicio de la

Fiscalía, se elaborará la Circular 4/2005 relativa a los “Criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”.

Además, la Ley implicará un sinnúmero de novedades, como que sea el Fiscal quien acredite esa situación de violencia (ahora de género, pues paulatinamente se ha ido especializando, como hemos estudiado anteriormente) para poder otorgar una respuesta rápida que confronte ese problema, a través de la Instrucción 2/2005 sobre la “Acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género”.

A continuación, se examinará la Instrucción 7/2005 sobre “El Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer y las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de las Fiscalías”, la cual dirige los objetivos de perseguir, prevenir y proteger a las víctimas de violencia doméstica y, concretando más aún, contra la mujer, pues con la LOMPIVG se han ido disgregando ambos conceptos.

Esa LO traerá nuevas reformas que afectarán a la estructura, organización y funciones del MF con la creación del Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer, Delegado del Fiscal General del Estado y, en las Fiscalías territoriales, las Secciones de Violencia Contra la Mujer.

El Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer es un Delegado del Fiscal General del Estado. Es por ello, que tiene competencias a nivel estatal, tratándose de una figura central (pues forma parte de la plantilla de la Fiscalía General del Estado) pero dotado de flexibilidad, teniendo la facultad de supervisar y coordinar las Secciones de Violencia contra la Mujer que conforman las Fiscalías.

Este tipo de organización, tan similar a la piramidal o vertical del Ministerio Fiscal “común”, se ha tratado de trasladar paralelamente en materia de violencia contra la mujer.

Asiste al Fiscal General del Estado en sus funciones y tiene como diferencias del resto de órganos colaboradores, la intervención directa bajo su propia responsabilidad en los procesos de violencia contra la mujer.

Esta actuación inmediata tiene como objetivo la agilización de la unidad de actuación, dirección y coordinación de los casos que afectan a las víctimas de violencia de género y, para poder afrontarlos, además de esas potestades “extras”, deberá tener una formación especializada en la materia.

Por tanto, en virtud de lo anterior, el Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer dirige y coordina a los Fiscales que componen las Secciones de esa misma materia.

Que este Fiscal sea un Delegado del Fiscal General del Estado no implica modificación alguna de la titularidad de sus competencias, ni tampoco que ostente la jefatura de una Fiscalía Especial (como en Antidroga), pero sí que para el ejercicio de sus funciones podrá contar con profesionales y expertos en la materia.

Volviendo a lo anterior, es importante destacar que cuando el art. 5 EOMF refiere a que el Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer tiene como función “*intervenir directamente*” no quiere decir que actúe de manera instantánea en todos los procesos de violencia machista, aunque pueda actuar ante cualquier órgano judicial con la excepción del Tribunal Constitucional.

Ese artículo, al mismo tiempo limita sus competencias, estableciendo que deberá intervenir directamente en aquellos delitos de *especial trascendencia*.

La reunión de ciertos requisitos y calificación del hecho como “especial trascendencia” corresponde al Fiscal General del Estado de manera propia o a propuesta del Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer, comunicando esa opción al resto de Fiscales y a los Fiscales Jefes de las correspondientes Fiscalías contra la Violencia sobre la Mujer.

La supervisión y coordinación que corresponden al Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer han de quedar también reflejadas en los Fiscales Jefes y Delegados de la Jefatura de las distintas Secciones entre ellos, con el fin de adecuarse entre todo el territorio nacional y unificar los criterios de actuación a partir de la emisión de distintas instrucciones propuestas al Fiscal General del Estado.

Además de ello, se le dota de la obligación de informar. Para cumplir con esa función de manera eficaz, deberá realizar varios informes semestrales consistentes en los procedimientos relacionados con la materia y serán entregados al Fiscal General del Estado para que pueda ponerlo en conocimiento a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo y al Consejo Fiscal.

En relación a su deber de informar, también realizará una Memoria Anual sobre la actividad del Ministerio Fiscal en violencia de género y doméstica con la finalidad de favorecer la coordinación entre los distintos órganos (por ejemplo, el Observatorio de Violencia contra la Mujer) poniendo en común los estudios al respecto.

Es sustancial que, además de informar, sea informado y conozca de los Protocolos de coordinación existentes a nivel autonómico o provincial, pudiendo participar en su elaboración.

Otra función fundamental, será la de mantener los contactos institucionales y otros colectivos que participen en la causa para lograr una eficaz cooperación conjunta. Además deberá promover reuniones en las Secciones para conocer y debatir los casos, con conocimiento del Fiscal General del Estado y los respectivos Fiscales Jefes.

Por último, deberá promover y coordinar los cursos formativos de los Fiscales especializados en la materia para asegurar que la adopción de medidas e instrumentos jurídicos se dirigen a una misma dirección: erradicar la violencia de género y doméstica.

## 6. CONCLUSIONES

Tras un exhaustivo análisis de la institución, surgen figuras comunes o personalidades comunes al Ministerio Fiscal, partiendo de lo que podrían ser sus antecedentes. Sin embargo, se ha podido apreciar que muchos son los autores que establecen el origen del Ministerio Fiscal en la época de la Revolución francesa.

Parece que el surgimiento a través de la figura del “*advocatus fisci*” debido a su evolución hacia el actual Abogado del Estado, poco importa a los autores que definen el origen en la Revolución francesa.

En virtud de lo que se conoce, sí que es cierto que puede darse un antecedente más directo en el Ministerio Público de influencia francesa durante la revolución, pues así lo establecen las normativas que se ha estado desarrollando.

Un ahondamiento en la figura y funciones del Ministerio Fiscal, ha podido confirmar lo que desgraciadamente se sospechaba, el no reconocimiento a la mujer. Pues la institución solo actuaba en pro del Monarca o Estado, sobre todo en materia patrimonial.

A lo largo de las etapas históricas, se ha hecho una breve referencia a determinadas mujeres, hitos de la historia pero que por desgracia no fueron tan conocidas como Clara de Campoamor o Victoria Kent. Mujeres que en la historia de la humanidad, no se les permitía acceder a determinados cargos u ocupaciones.



Desde la Antigua Roma hasta nuestros días, queda reflejada la evolución de la consideración de la mujer en la sociedad, desde tenerla como “cosa, objeto de propiedad privada” para el “*pater*”, hasta ser un sujeto con derechos, libre y no sometida a ninguna autoridad.

Sin embargo, con el transcurso del presente trabajo, ha sido complicado relacionar al Ministerio Fiscal con la violencia sobre la mujer ejercida a lo largo de la historia, y esto se debe principalmente a dos motivos: el primero, que no se consideraba como “violencia sobre la mujer”, era una hecho que sucedía dentro de las casas y no generaba repulsión (aunque aparezcan figuras como la “cencerrada) pues se asumía que la mujer se debía al hombre. El segundo motivo, y antes mencionado, era que el Ministerio Fiscal tardó años y años en quedar asentado como una Institución moderna, que defendía a las víctimas de maltratos a manos de sus parejas o ex parejas.

No será hasta 1988 que el Ministerio Fiscal afronte este problema a través de la Instrucción 3/1988, de 1 de junio, de Persecución de malos tratos ocasionados a personas desamparadas y necesidad de hacer cumplir las obligaciones alimenticias fijadas en los procesos matrimoniales, de la que se ha hablado en el presente trabajo.

También se concluye del presente trabajo que del Ministerio Público no puede decirse que posea un único origen procesal, sino más bien, es el resultado de numerosas fusiones entre distintos oficios.

## **7. BIBLIOGRAFÍA Y RECURSOS ELECTRÓNICOS**

ABALOS, RAÚL W; “Derecho Procesal Penal” Tomo I Ed. Jurídicas Cuyo 1993

AGUADO, Ana: “*La experiencia republicana. Ente la cultura del reformismo político y las culturas obreras*” en “*La modernización de España (1917-1939). Cultura y vida cotidiana*”. Ed. Síntesis. Madrid 2002.

AGUDO FERNÁNDEZ, Enrique; JAÉN VALLEJO, Manuel; PERRINO PÉREZ, Ángel Luis; “*La víctima en la justicia penal. (El Estatuto jurídico de la víctima del delito)*”; Ed. Dykinson; Madrid; 2016

ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim: “*La Guerra de Sucesión de España*” (1700-1714). Barcelona: Crítica. (2010).

ALONSO ROMERO “*El proceso penal en la Castilla Moderna*”

ÁLVAREZ PALENZUELA, Vicente Ángel (2013). “*El componente cruzado de la Reconquista. Mundos medievales: espacios, sociedades y poder*” (Universidad de Cantabria)

- AMELANG, James S. y NASH, Mary: *Historia y género. Las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*, València, Edicions Alfons el Magnànim, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, 1990
- CONDE PUMPIDO "La naturaleza y los principios rectores del Ministerio Fiscal en la Constitución y en el nuevo Estatuto Orgánico" el Poder Judicial, tomo I, Madrid, 1983
- CONDE-PUMPIDO "El Ministerio Fiscal" Ed. Aranzadi, Pamplona, 1999
- CORONAS GONZÁLEZ "Ilustración y Derecho: los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII" Instituto Nacional de Administración Pública
- DE MIGUEL "El Ministerio Fiscal, Magistratura de Amparo" en Revista de Derecho Procesal 1954
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, "El Ministerio Fiscal español" Ed. Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2012
- FLORES PRADA, Ignacio, "El Ministerio Fiscal en España" Ed. Tirant lo Blanch, 1999, Valencia
- GALLEGO MÉNDEZ, María Teresa "Mujer, Falange y Franquismo." Taurus. 1983
- GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora; "La víctima en el Derecho Penal Español"; Ed. Tirant lo Blanch; Valencia; 2014
- GIMENO SENDRA, Vicente "Manual de Derecho Procesal Penal" Ed. Castillo de Luna, Madrid, 2015
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis; "Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito. La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito en España"; Ed. Thomson Reuters Aranzadi; Pamplona; 2015
- HERRERO HERRERO "La justicia Penal Española en la crisis del Poder Absoluto" Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1989
- IBÁÑEZ Y GARCÍA DE VELASCO "Independencia y autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal" Revista de Derecho Procesal abril-junio 1967
- IGLESIAS; "Derecho Romano, Historia e Instituciones" Ed. Ariel Madrid 1992
- JANNACCONE "Il Pubblico Ministero nel sistema costituzionale" en Il Pubblico Ministero nell ordinamento italiano, anno XVII, número 7-9 luglio settembre 1997
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis; "Crónica del Crimen" Ed. Historia Nueva, Madrid, 1929.

LAGUNA PONTANILLA, Gonzalo; *“Claves Prácticas de los Procesos por Violencia de Género”*; Ed. Thomson Reuters Aranzadi; Pamplona; 2016

LLORENTE HURTADO *“Estatuto del Ministerio Fiscal”* Ed. Instituto Nacional de Prospectiva, 1980

LÓPEZ SERRANO; *“El Ministerio Público”* en Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo LVII 1880-2

MARCHENA GÓMEZ, Manuel, *“El Ministerio Fiscal: Su pasado y su futuro”*, Ed. Marcial Pons, 1992, Madrid

MARTÍN GRANIZO; *“El Ministerio Fiscal en España”* Notas para una futura construcción de dicha figura y estudio de su posición en el Derecho procesal español. Separata de documentación jurídica números 10 y 11 Madrid, 1974

MARTÍNEZ DALMAU; *“Aspectos constitucionales del Ministerio Fiscal”* Tirant lo Blanch, Valencia 1999

MCLYNN, FRANK *“Marcus Aurelius: A life”*. Ed. Da Capo Press 2009

MORILLAS CUEVA, Lorenzo; *“La Ley integral. Un estudio multidisciplinar”*, Ed. Dykinson, 2009, coord. JIMÉNEZ DÍAZ, María José; Madrid

POLIBIO; *“Historia universal durante la república romana”* vol II Libro VI (fragmentos) versión castellana de Rui Bamba, Luis; Madrid 1884

PUJAL I LLOMBART, Margot; *“El feminismo y la violencia de género”*; Ed. UOC; 2007; Barcelona

RIBAS, Eduardo Ramón; ARROM LOSCOS, Rosa; NADAL GÓMEZ, Irene; *“La protección frente a la violencia de género: tutela penal y procesal”*, Ed. Dykinson, 2010, Madrid

RODOLFO ARGUELLO; Luis; *“Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones.”* Editorial Astrea, 2000. Buenos Aires, Argentina.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía *“Monografías de Derecho Romano y Cultura Clásica”* Ed. Dykinson 2018

RUIZ GUTIÉRREZ, *“Algunas ideas sobre el origen del Ministerio Público en España”* Revista de Derecho Procesal, nº 3-1952

RUIZ VADILLO, Enrique, *“Consideraciones sobre la naturaleza del Ministerio Fiscal”* Revista de Derecho Judicial, 1991,

SEGURA GRAÍÑO, Cristina *“La violencia de género en la Edad Media”* Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango; 2008

TOMÁS Y VALIENTE “Manual de Historia del Derecho español”; Ed. Tecnos

### **RECURSOS ELECTRONICOS:**

“*Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*”, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1983

“*Universidad Complutense de Madrid: de la Edad Media al III milenio*”. Editorial Complutense. 2002

< [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080527\\_18.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_18.pdf)>

Documento consultado en la web < [https://historiaybiografias.com/atenas\\_justicia/](https://historiaybiografias.com/atenas_justicia/)>

< <https://www.ministeriopublico.gov.py/userfiles/files/publicaciones/cuadernillo-ministerio-publico1.pdf><

< <https://derecho.laguia2000.com/derecho-romano/cognitio-extra-ordinem>> Consultada el día

< <http://bacasclub.blogspot.com/2011/07/cuando-la-mujer-tenia-prohibido-beber.html><

< <https://historiaespana.es/edad-antigua/reino-visigodo> <

< <https://historiaespana.es/edad-antigua/reino-visigodo> <

Memoria de España. Serie documental coordinada por Fernando García de Cortázar.

Catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad de Deusto <

<http://www.rtve.es/alcarta/videos/memoria-de-espana/memoria-espana-disgregacion-del-islam-andalusi-avance-cristiano-polvo-sudor-hierro/3206120/><

<http://archivodeinalbis.blogspot.com/2012/08/las-primeras-espanolas-que-fueron.html>

<[https://web.archive.org/web/20080106050938/http://www.ucm.es/info/hcontemp/leoc/historia%20spain.htm#La cultura del Siglo de Oro](https://web.archive.org/web/20080106050938/http://www.ucm.es/info/hcontemp/leoc/historia%20spain.htm#La%20cultura%20del%20Siglo%20de%20Oro).>

<https://web.csulb.edu/~ssayeghc/theory/wintertheory/rough%20music.pdf>

[https://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/sufragistas-lucha-por-voto-femenino\\_12299/10](https://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/sufragistas-lucha-por-voto-femenino_12299/10)

< <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2012/08/las-primeras-espanolas-que-fueron.html><

<http://www.lanzadigital.com/provincia/herencia/herencia-rescata-del-olvido-a-elvira-fernandez-almoguera-la-primera-mujer-fiscal-en-espana/>

< <http://hispanianova.rediris.es/11/dossier/11d005.pdf>>

[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/el\\_ministerio\\_fiscal/ministerio\\_fiscal\\_organo\\_constitucional/historia/!ut/p/a1/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/el_ministerio_fiscal/ministerio_fiscal_organo_constitucional/historia/!ut/p/a1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT)

2DDbzcfcSzcDBzdPYOdTD08jP0tzIAKInErsAgyIU6\_AQ7gaEBIf7h-  
FD4lFubG6AosXIKcgAqMjSwMjT2MDdxNCZgA8gNYAR5HFuSGRhhkeqYDAOZkO  
D4!/dl5/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/

<http://archivodeinalbis.blogspot.com/2012/08/las-primeras-espanolas-que-fueron.html>

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Granados%20P%C3%A9rez,%20Carlos.pdf?idFile=6876f191-e05f-4ce9-bf01-14a1c53d3d7e](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Granados%20P%C3%A9rez,%20Carlos.pdf?idFile=6876f191-e05f-4ce9-bf01-14a1c53d3d7e)

[http://www.eldiario.es/politica/Anticorrupcion-paralizar-registros-operacion-Gonzalez\\_0\\_634837708.html](http://www.eldiario.es/politica/Anticorrupcion-paralizar-registros-operacion-Gonzalez_0_634837708.html)

[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/el\\_ministerio\\_fiscal/organizacion\\_ministerio\\_fiscal/fiscalia\\_general\\_estado/lut/p/a1/04\\_Sj9CPykyssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbzcfcSzcDBzdPYOdTD08jP29jYEKIPEV-](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/el_ministerio_fiscal/organizacion_ministerio_fiscal/fiscalia_general_estado/lut/p/a1/04_Sj9CPykyssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbzcfcSzcDBzdPYOdTD08jP29jYEKIPEV-)

<Hv4GgEVGPqGmli6GBsYmOHV72uKrh9VgUWQCXH6DXAARwO8-s0M8dsPUkCJ-0EKcIRfuH4UqhIsIYiqwMilyAmowNjIwtDYw9jA3RRdAZYwBCvAE0gFuaFAEGGQ6ZmuCABes0TW/dl5/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/>

AYALA SALGADO, L. y HERNÁNDEZ MORENO, K.: *"La violencia hacia la mujer. Antecedentes y aspectos teóricos"*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, Mayo 2012, [www.eumed.net/rev/cccss/20/](http://www.eumed.net/rev/cccss/20/)

<https://www.lahaine.org/mundo.php/mujeres-condenadas-por-las-religiones>

[:http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/home.htm](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/home.htm)

PADRÓN SOLOMÓN, Rosalía Ruth, 2008, *El Ministerio Fiscal y el letrado defensor en la justicia de menores. Aspectos conflictivos en España y México*. Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, España, Tesis Doctoral Consultada [https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/18282/1/DDAFP\\_Ministerio%20Fiscal%20y%20el%20letrado%20defensor%20en%20la%20justicia.pdf](https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/18282/1/DDAFP_Ministerio%20Fiscal%20y%20el%20letrado%20defensor%20en%20la%20justicia.pdf)

TRINCHERI, Richard. *"Bases para un Ministerio Público Fiscal eficiente y eficaz. Una propuesta para la provincia del Neuquén"* Encontrado en la web <<https://docplayer.es/14335680-Richard-trincheri-bases-para-un-ministerio-publico-fiscal-eficiente-y-eficaz-una-propuesta-para-la-provincia-del-neuquen.html>>

VILLALTA, LUDWIN; Tesis doctoral encontrada en <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5222/lvg1de2.pdf>